

Revista Internacional y Comparada de

**RELACIONES
LABORALES Y
DERECHO
DEL EMPLEO**

Escuela Internacional de Alta Formación en Relaciones Laborales y de Trabajo de ADAPT

Comité de Gestión Editorial

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Michele Tiraboschi (*Italia*)

Directores Científicos

Mark S. Anner (*Estados Unidos*), Pablo Arellano Ortiz (*Chile*), Lance Compa (*Estados Unidos*), Jesús Cruz Villalón (*España*), Luis Enrique De la Villa Gil (*España*), Jordi García Viña (*España*), José Luis Gil y Gil (*España*), Adrián Goldin (*Argentina*), Julio Armando Grisolia (*Argentina*), Óscar Hernández (*Venezuela*), María Patricia Kurczyn Villalobos (*México*), Lourdes Mella Méndez (*España*), Antonio Ojeda Avilés (*España*), Barbara Palli (*Francia*), Juan Raso Delgue (*Uruguay*), Carlos Reynoso Castillo (*México*), María Luz Rodríguez Fernández (*España*), Raúl G. Saco Barrios (*Perú*), Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*), Michele Tiraboschi (*Italia*), Anil Verma (*Canadá*), Marcin Wujczyk (*Polonia*)

Comité Evaluador

Henar Alvarez Cuesta (*España*), Fernando Ballester Laguna (*España*), Francisco J. Barba (*España*), Ricardo Barona Betancourt (*Colombia*), Miguel Basterra Hernández (*España*), Carolina Blasco Jover (*España*), Esther Carrizosa Prieto (*España*), M^a José Cervilla Garzón (*España*), Juan Escribano Gutiérrez (*España*), María Belén Fernández Collados (*España*), Alicia Fernández-Peinado Martínez (*España*), Rodrigo Garcia Schwarz (*Brasil*), Sandra Goldflus (*Uruguay*), Miguel Ángel Gómez Salado (*España*), Estefanía González Cobaleda (*España*), Djamil Tony Kahale Carrillo (*España*), Gabriela Mendizábal Bermúdez (*México*), David Montoya Medina (*España*), María Ascensión Morales (*México*), Juan Manuel Moreno Díaz (*España*), Pilar Núñez-Cortés Contreras (*España*), Eleonora G. Peliza (*Argentina*), Salvador Perán Quesada (*España*), Alma Elena Rueda (*México*), José Luis Ruiz Santamaría (*España*), María Salas Porrás (*España*), José Sánchez Pérez (*España*), Esperanza Macarena Sierra Benítez (*España*), Carmen Viqueira Pérez (*España*)

Comité de Redacción

Omar Ernesto Castro Güiza (*Colombia*), María Alejandra Chacon Ospina (*Colombia*), Silvia Fernández Martínez (*España*), Paulina Galicia (*México*), Noemi Monroy (*México*), Maddalena Magni (*Italia*), Juan Pablo Mugnolo (*Argentina*), Francesco Nespoli (*Italia*), Lavinia Serrani (*Italia*), Carmen Solís Prieto (*España*), Marcela Vigna (*Uruguay*)

Redactor Responsable de la Revisión final de la Revista

Alfredo Sánchez-Castañeda (*México*)

Redactor Responsable de la Gestión Digital

Tomaso Tiraboschi (*ADAPT Technologies*)

Repensemos el *trabajo decente*. Sobre lo inadecuado de este lema y los motivos por los que la dignidad del trabajo es independiente de las condiciones en las que se presta*

Francisco VIGO SERRALVO**

RESUMEN: Cuestionaremos el lema del *trabajo decente* enarbolado por la OIT y otras muchas instituciones. No discutimos el contenido y los fines que se promueven bajo dicha consigna – cuya legitimidad está para nosotros fuera de toda duda –, sino tan solo su aspecto más formal, la configuración de su título. Y es que, según trataremos de justificar, el trabajo humano siempre – con algunas excepciones a las que se aludirá – es decente, con independencia de las circunstancias materiales en las que se desarrolla. Para sostener esta postura, afirmaremos que la dignidad humana, tal y como aparece caracterizada filosófica y jurídicamente, es un valor inmanente de la persona, que no puede arrebatarse o concederse externamente. Aceptando esta premisa, explicaremos cómo la actividad laboral, en cuanto actividad personal que involucra intensamente a su ejecutor, ostenta una dignidad que no queda atenuada o anulada por las insuficiencias del régimen jurídico-económico al que se sujeta. Por tanto, para denunciar la iniquidad que soportan muchos trabajadores en el mundo, antes que el *trabajo decente*, debería reivindicarse una *conducta patronal decente*, o un *estatuto normativo decente*: es decir, acorde a la singular valía intrínseca de las personas que se ven implicadas en la relación laboral. Concluiremos enunciando algunas disfuncionalidades simbólicas que, a nuestro modo de ver, se siguen de la reivindicación del *trabajo decente*: entre otras, la segregación y la estigmatización de la población obrera, al estratificarse valorativamente el fenómeno del trabajo humano, distinguiendo entre empleos decentes e indecentes.

Palabras clave: Dignidad, persona, trabajo decente, OIT, crítica.

SUMARIO: 1. Introducción. 1.1. Aclaración sobre el muy conciso objetivo de nuestra crítica. 2. El trabajo decente según la OIT. 3. Breves – e insuficientes – notas sobre la dignidad humana. 4. Distintas – y antagónicas – concepciones jurídico-políticas de la

* Un avance de este artículo fue presentado en [Noticias CIELO, 2021, n. 5](#), con el título [Contra el “trabajo decente”. Sobre lo inadecuado de esta consigna y los motivos por los que la dignidad del trabajo es independiente de las condiciones en las que se presta.](#)

** Profesor Ayudante Doctor, Dpto. de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Universidad de Málaga (España).

dignidad humana. 4.1. El valor de la dignidad en el discurso del trabajo decente. Especial alusión al documento *El trabajo decente. Puntos de vista filosóficos y espirituales*. 4.2. La dignidad personal como valor filosófico juridificado. 5. La dignidad del trabajo. 5.1. La dignidad ontológica del trabajo. 5.2. La dignidad adquirida a través del trabajo. 5.3. Excurso incompleto sobre la eventual indecencia del trabajo. 5.4. Recapitulación sobre las características del trabajo humano de las que emana su especial valía. 6. Algunos motivos para reformular el lema del trabajo decente. 6.1. La necesidad de consenso conceptual para lograr un discurso homogéneo. 6.2. Algunas implicaciones del disenso en torno a la dignidad para el derecho del trabajo. 6.3. El desplazamiento de la responsabilidad sobre la cuestión social. 6.4. Segregación de la población obrera. 6.5. La estigmatización de quien soporta las condiciones de trabajo más precarias. 7. Reflexión recapituladora sobre nuestra posición. 8. Bibliografía.

Rethinking *Decent Work*. About the Inadequacy of This Slogan and the Reasons Why the Work’s Dignity is Independent of the Conditions in Which It Is Provided

ABSTRACT: We will recuse the slogan of decent work used by the ILO and many other institutions. We are not discussing the content and purposes that are promoted under that slogan – whose legitimacy is uncontroversial for us –, but only its most formal aspect, the configuration of its title. As we will try to justify, human work is always – with some exceptions that will be allude – is decent, regardless of the conditions in which it is provided. To support this position, we will affirm that human dignity, as it appears philosophically and legally characterized, is an immanent value of the person, which cannot be taken away or granted externally. Accepting this premise, we will explain how work activity, as a personal activity that involves its executor intensely, has a dignity that is not attenuated or annulled by the insufficiencies of the legal-economic regime to which it is subject. Therefore, to denounce the inequity that many workers in the world endure, before decent work, decent employer conduct should be claimed, or a decent normative status: that is, according to the unique intrinsic worth of the people who are involved. in the employment relationship. We will conclude by enunciating some symbolic dysfunctions that, in our view, follow from the demand for decent work: among others, the segregation and stigmatization of the working population, by stratifying the valuation of human work, differentiating between decent and indecent jobs.

Key Words: Dignity, person, decent work, ILO, criticism.

1. Introducción

Aunque pueda ser controvertida, la idea que queremos exponer en este comentario es bastante sencilla: según defenderemos, no es apropiado reivindicar el trabajo decente porque el trabajo siempre – al margen de supuestos excepcionales cuya catalogación como trabajo resulta cuestionable – es decente, con independencia de las condiciones materiales en las que se preste. Dicho con más precisión: la decencia o dignidad del trabajo – ambos conceptos, se verá *infra*, actúan aquí como perfectos sinónimos – reside en la cualidad personal del trabajador y en la orientación que lo guía, nunca en el régimen contractual al que queda sujeto.

Siendo esta, como decimos, una idea sumamente simple, su justificación admite cierta labor de argumentación, pues exige acudir a algunos pronunciamientos filosóficos de cierto calado – lo cual esperamos hacer sin demasiada temeridad – que ayuden a esclarecer el concepto de dignidad humana. Y es que, como se tratará de justificar, y esta es una idea central de nuestra argumentación, la dignidad es un concepto que solo puede comprenderse desde su análisis filosófico. Aunque este ideal aparezca frecuentemente invocado en declaraciones jurídicas, no es posible definirlo desde la exegesis autorreferencial del derecho positivo. Es, por el contrario, un valor estrictamente metalegal, que no es creado por el ordenamiento normativo, sino que, precisamente, antecede a este y le sirve de fundamento axiomático.

Tal conexión entre la dignidad humana y el derecho no es, empero, asumida en todos los instrumentos normativos. Precisamente, la incorrección que nosotros denunciaremos aquí deriva de la muy extendida práctica institucional que invoca el valor de la dignidad sin apelar a una definición previa y certera de esta. Esto provoca que incluso en el ámbito jurídico-positivo encontremos alusiones a la dignidad humana con muy diferentes connotaciones, en ocasiones, incluso, contrapuestas. Es por eso que, si aquí acudimos a determinadas teorizaciones filosóficas, no lo hacemos con ningún afán especulativo, sino para propiciar una mejor hermenéutica del ordenamiento jurídico, al menos en aquellos casos en los que este invoca un concepto, el de la dignidad humana, que, ya hemos dicho, no puede definirse dentro los límites de la normativa positiva.

Cuando hayamos conseguido una primera caracterización filosófica de la dignidad humana – que será aquí necesariamente sintética e incompleta –, nos proponemos explicar de qué modo la misma se proyecta sobre la actividad laboral. Sostendremos que el trabajo, *qua* actividad personal que implica de manera muy intensa a la persona que lo ejecuta, ostenta una *dignidad intrínseca*, independiente de las condiciones materiales que lo rodean.

Afirmaremos, además, que el trabajo, en cuanto actividad dirigida a la perfección de nuestros semejantes, permite el desarrollo de la *dignidad moral* de la persona. A partir tales afirmaciones, cuestionaremos el eslogan institucional del trabajo decente en la medida que este, subliminalmente, de forma no pretendida, niega la dignidad inherente a la labor humana, haciendo depender tal dignidad del régimen patrimonial o contractual en el que se incardina.

En síntesis de todo lo dicho, y de forma no del todo coincidente con los epígrafes que la componen, nuestra exposición estará ordenada en una triple secuencia: 1) una aproximación al concepto del “trabajo decente”, tal y como ha sido presentado institucionalmente; 2) una exposición de las razones por las que la decencia del trabajo es independiente de las condiciones materiales en las que este se ejecuta; 3) una relación de motivos por los que estimamos conveniente reformular la consigna del trabajo decente.

1.1. Aclaración sobre el muy conciso objetivo de nuestra crítica

Cuando hemos expresado la opinión que aquí desarrollamos en algunos foros, formales e informales, hemos encontrado algunas discrepancias entre nuestros colegas. Algunos de estos recelos – siempre gratos y movidos por un sano ánimo de discusión académica – han sido recurrentes con más frecuencia, lo que nos mueve a introducir algunas precisiones liminares sobre el objeto de nuestro comentario, tratando así de responder cautelarmente a estas eventuales recusaciones.

Así, de manera más inmediata, aclaramos que cuando afirmemos que estamos *en contra del “trabajo decente”*, no estamos cuestionando, en modo alguno, el contenido y objetivos de las acciones políticas que se han promovido bajo dicha consigna. En la medida que estas pretenden el acendramiento de las condiciones materiales en las que se presta el trabajo y, a la postre, la mejora de las circunstancias vitales de quien lo realiza, su pertinencia y su legitimidad están fuera de toda duda, al menos en términos generales y teleológicos, sin perjuicio de que, a nivel micro, pueda discutirse cuál o tal medida resulta técnicamente más efectiva para lograr los fines pretendidos. Nuestra censura se dirige, por tanto, de manera exclusiva, contra el eslogan empleado para presentar estas acciones de mejora de las condiciones laborales. Dicho de otro modo, criticaremos el aspecto formal y más superficial de tales acciones políticas, sin entrar a enjuiciar su dimensión sustantiva, cuya ecuanimidad es aquí incuestionada. Con mayor síntesis todavía: recusaremos la consigna del trabajo decente, no su

contenido. Remarcamos aquí esta postura porque ello nos permitirá emplear en lo que sigue un lenguaje mucho más directo, omitiendo circunloquios y justificaciones tautológicas.

Hecha esta precisión, aclaramos igualmente que, aunque la incorrección que denunciemos sea más bien formal, le otorgamos alguna trascendencia. Si sostenemos que el lema del *trabajo decente* debe ser reformulado, no es por un mero prurito semántico, sino porque creemos que su imprecisión actual, siendo adjetiva, origina consecuencias relevantes; y ello por dos razones: 1) el del *trabajo decente* no es un eslogan ocasional. Acaso así se formuló inicialmente, pero hoy se ha instalado – ¿definitivamente? – en ámbitos institucionales e instrumentos normativos de muy alto rango; 2) Creemos que tal imprecisión podría difundir un discurso sobre el trabajo humano equivocado, y el uso impropio del lenguaje no es inocuo, sino que, sobre todo cuando ocurre en tan altas esferas políticas, condiciona nuestra forma de ver y entender la realidad que nos circunda. Por ambos motivos, opinamos que conviene reformular la consigna del *trabajo decente*, acaso sustituyéndola por otra más acorde al verdadero significado de la dignidad personal y su proyección sobre el trabajo humano.

En estas líneas aclaratorias huelga indicar, por fin, que cuando más abajo nos refiramos a las derivadas negativas que se siguen de la reivindicación del *trabajo decente*, no imputamos ninguna actitud dolosa a las numerosas instituciones que enarbolan tal consigna. Al final de este estudio identificaremos algunas disfuncionalidades que presenta este eslogan, tratando de advertir los efectos negativos que de ellas se derivan, pero no opinamos, empero, que la formulación del *trabajo decente* pretendiera generar, directa o indirectamente, tales perjuicios. Esta aclaración se entenderá mejor más abajo, cuando abordemos el último punto de nuestra exposición.

2. El trabajo decente según la OIT

El proceso por el cual el objetivo del *trabajo decente* se ha instalado en la agenda política global ha sido ampliamente tratado por la doctrina, por lo que nos abstendremos de incurrir en reiteraciones ociosas¹. Quizás baste recordar, a meros efectos expositivos, que apareció por primera vez en el año 1999, en el Informe del Director General de la OIT – a la sazón, el chileno Juan Somavía – a la octogésimo séptima reunión general de este

¹ En la doctrina española, sin vocación exhaustiva, *cf.* J.L. MONEREO PÉREZ, *La dignidad del trabajador*, Laborum, 2019; A.P. BAYLOS GRAU, *Sobre el Trabajo Decente: la Formación del Concepto*, en *Derecho & Sociedad*, 2016, n. 46; J.L. GIL Y GIL, *Concepto de trabajo decente*, en *Relaciones Laborales – Revista Crítica de Teoría y Práctica*, 2012, n. 15-18.

organismo. Contextualizando su razón de ser, se ha dicho que la introducción de este concepto buscaba proporcionar un referente universal sobre la calidad en las relaciones laborales, un concepto susceptible de lograr un consenso mínimo entre los distintos agentes nacionales, públicos y privados, que, en un escenario globalizado, asumían unos estándares laborales de partida muy dispares².

Andando el tiempo, tras esta formulación original de la OIT, el concepto del *trabajo decente* ha sido acogido por multitud de organismos institucionales³. También ha trascendido a un gran número de instrumentos normativos de ámbito *intra* y *supranacional*⁴ y ha sido objeto de un tratamiento doctrinal muy atento. Sin la posibilidad de recoger aquí a todas las caracterizaciones del *trabajo decente* – y estimando que las particularidades de cada una de ellas son en buena medida irrelevantes para nuestro propósito – tomaremos como punto de partida la definición que nos brinda la OIT, que estimamos más pertinente en la medida que, como dijimos, es este organismo el principal responsable del surgimiento y la difusión de la consigna:

Trabajo decente es un concepto que busca expresar lo que debería ser, en el mundo globalizado, un buen trabajo o un empleo digno. El trabajo que dignifica y permite el desarrollo de las propias capacidades no es cualquier trabajo; no es decente el trabajo que se realiza sin respeto a los principios y derechos laborales fundamentales, ni el que no permite un ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo, ni el que se lleva a cabo sin protección social, ni aquel que excluye el diálogo social y el tripartismo⁵.

² A.P. BAYLOS GRAU, *op. cit.*

³ Con mera vocación ejemplificativa, comprobaremos como el objetivo del trabajo decente aparece, además de en las de la OIT, en las líneas programáticas de la OCDE (*cf.* S. BURROW, *Decent work is not a slogan*, en www.oecd.org, 28 septiembre 2018), de la Unión Europea (*cf.* EUROPEAN COMMISSION, *Decent work and economic growth*, en ec.europa.eu, 18 septiembre 2021), de la Santa Iglesia Católica (*cf.* la Conferencia Internacional del Trabajo de 2001 el Vaticano promovió la *Coalición Global por un Trabajo Digno*) o de las Naciones Unidas, en cuyo seno ha adquirido una notable trascendencia con su incorporación a los *Objetivos del Desarrollo Sostenible* y la *Agenda 2030*.

⁴ Con idéntica pretensión enunciativa, centrándonos solo en el caso español, el objetivo del trabajo decente aparece como un fin normativo en las exposiciones de motivos del RD 1069/2021, de 4 de diciembre, por el que se aprueba la Estrategia Española de Apoyo Activo al Empleo 2021-2024, la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia, o del RD 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo. Sobre la proyección normativa de este concepto, *vid.* F. LOZANO LARES, *La Eficacia Jurídica del concepto de Trabajo Decente*, en *esta Revista*, 2016, n. 4.

⁵ V. LEVAGGI, *¿Qué es el trabajo decente?*, en www.ilo.org, 9 agosto 2004. Esta definición

Resaltaremos tres ideas que encontramos implicadas en esta definición:

- 1) *El término “trabajo decente” es equiparable al empleo digno.* La propia OIT maneja indistintamente ambos términos, se afirma, incluso, que una traducción rigurosa al castellano de los documentos originales sobre este concepto conduciría al uso del adjetivo *digno*, y no *decenté*⁶. Esta apreciación, de índole todavía semántica, nos resulta útil, ya que las obras que nos sirven de base acuden con mayor frecuencia al término dignidad. Comoquiera que la OIT emplea indistintamente ambos vocablos⁷ – que son además sinónimos para la RAE –, aquí usaremos preferentemente el de dignidad, apoyándonos de manera directa en los distintos estudios que han inquirido el significado de dicho valor.
- 2) *Solo dignifica el trabajo que se presta en condiciones laborales adecuadas.* En este punto encontramos el principal fundamento de nuestro desencuentro con el planteamiento de la OIT. Y es que, si se admitiese tal hipótesis, estaríamos negando cualquier valor dignificante a la actividad profesional que, impulsada por móviles muy legítimos, no cuenta con una adecuada correspondencia empresarial. Si se aceptase la premisa que maneja la OIT, se haría descansar la dignidad del trabajo en la persona que fija las condiciones de trabajo (el empleador), cuando, en realidad, como trataremos de justificar, la dignidad del trabajo emana solo de la condición personal de quien lo ejecuta (el trabajador).
- 3) *Existen trabajos “indecentes” o, cuanto menos, “adecentes”.* Esta última idea se obtiene en una lectura *a sensu contrario* del *verbatim* extractado. Si el trabajo

institucional, actualizada a la sucesión de modificaciones que ha experimentado el programa del trabajo decente, no difiere en exceso de la que se introdujo originalmente en el Informe a la 87ª reunión general. Según allí se leía: «un trabajo decente, que es sinónimo de trabajo productivo, en el cual se protegen los derechos, lo cual engendra ingresos adecuados con una protección social apropiada. Significa también un trabajo suficiente, en el sentido de que todos deberían tener pleno acceso a las oportunidades de obtención de ingresos. Marca una pauta para el desarrollo económico y social con arreglo a la cual pueden cuajar la realidad del empleo, los ingresos y la protección social sin menoscabo de las normas sociales y de los derechos de los trabajadores. Tanto el tripartismo como el diálogo social son objetivos por derecho propio, que garantizan la participación y la democracia y que contribuyen a la consecución de los demás objetivos estratégicos de la OIT. La nueva economía mundial brinda oportunidades al alcance de todos, pero es preciso enraizarlas en unas instituciones sociales basadas en la participación, con objeto de conseguir la legitimación y la permanencia de las políticas económica y social».

⁶ A.P. BAYLOS GRAU, *op. cit.*, p. 21.

⁷ El informe del Director General de la OIT, [Reducir el déficit de trabajo decente – un desafío mundial](#), emitido con ocasión de la Conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra, 89ª reunión, en 2001, sostiene que «En todas partes, y para todo el mundo, trabajo decente es sinónimo de dignidad humana».

decente busca expresar lo que debería ser un empleo digno, al reivindicar este se está presuponiendo la existencia de empleos *indignos* o, al menos, *adignos*. Estos serían aquellos que no se presten en las condiciones económicas y sociales fijadas como estándares mínimos en cada momento. Como hemos adelantado, la hipótesis que nosotros manejamos se asienta sobre una valoración del trabajo bien distinta. Desde ella, no sería apropiado vindicar el trabajo decente porque el trabajo siempre – aunque más abajo introduciremos algún matiz – es decente, bajo cualquier régimen, con independencia del salario y las condiciones contractuales en las que se preste. La dignidad o decencia del trabajo emana de su carácter personal y de su vocación de servicio a nuestros semejantes.

3. Breves – e insuficientes – notas sobre la dignidad humana

Como ya hemos adelantado, la premisa de nuestro razonamiento la encontraremos en la propia noción de dignidad personal, tal y como aparece esta caracterizada filosóficamente. Estimamos que un mínimo entendimiento de esta nos llevará, de manera lógica, a afirmar la dignidad consustancial al trabajo humano. Para una primera aproximación, acudiremos a la etimología de la palabra dignidad: Según explica el filósofo español Ferrer Santos «el término dignidad (del griego *axión*) significa algo que es valioso, lo que es estimado o considerado por sí mismo, y no en función de otra cosa»⁸. De este modo, cuando apelamos a la dignidad personal estamos connotando una idea bastante simple, la que afirma que cada persona es valiosa por sí misma considerada, y no por cualquier fin que pudiera permitirnos alcanzar. Siguiendo nuevamente al precitado autor: «La dignidad humana radica en el valor interno e insustituible que le corresponde al hombre en razón de su ser, no por ciertos rendimientos que prestara ni por otros fines distintos de sí mismo»⁹.

La dignidad, por tanto, atendiendo todavía a su mera composición etimológica, incorpora dos características: a) la superioridad, mejor valía, de una determinada realidad frente a otra; aquella que denominamos digna frente a la que no lo es; b) La interioridad o inmanencia de esa valía. Esta caracterización de la dignidad que tomamos como punto de partida es muy simplificada, pero nos parece útil porque de ese modo evitamos inmiscuirnos en discusiones más o menos procelosas que son aquí por

⁸ U. FERRER SANTOS, *La dignidad y el sentido de la vida*, en *Cuadernos de Bioética*, 1996, n. 26.

⁹ *Idem*.

completo irrelevantes¹⁰. Con esta definición esperamos, por tanto, encontrar un punto mínimo de consenso sobre el significado de la dignidad que nos exima de recorrer los múltiples discursos que, desde ese común denominador, alcanzan conclusiones bien heterogéneas. Además, siendo simple, ya esta noción de dignidad incorpora una idea muy potente y que será nuclear en este ensayo: la autonomía de la dignidad, su carácter *absoluto*, ya que es un valor que descansa en el propio ser del que se predica, en sí mismo considerado, que no se ve amenazado por las circunstancias que lo rodean¹¹. Luego repararemos en ello con más detalle.

Resaltamos, por el momento y para continuar, que la noción de dignidad señala la especial e incondicional valía de una determinada realidad. Lo que toca ahora preguntarse es si el ser humano, o la persona, si se prefiere, aparece dotada de este tipo de valía intrínseca y si, por tanto, podemos predicarle dignidad. Aunque apriorística e intuitivamente responderíamos de manera afirmativa a este interrogante, nos resulta preciso buscar algún soporte analítico para esta respuesta e identificar cuáles serían sus fundamentos: ¿por qué reconocemos la singular valía de todas las personas, con independencia de sus respectivas particularidades? Aunque son muchos los argumentos que se han invocado para resolver esta cuestión, aquí mencionaremos solo los dos más destacados: a) uno ontológico y b) otro de índole moral o conductual.

a) La libertad ontológica de la persona (el libre albedrío): es sin duda el argumento que cuenta con una mayor tradición en las especulaciones sobre la dignidad humana. Aunque aparece ya formulado en la filosofía antigua, será en la obra de Immanuel Kant donde encontrará una consolidación definitiva. Desde entonces y hasta nuestros días se ha admitido que la libertad racional que ostenta por naturaleza el individuo es la que impide

¹⁰ En efecto, esta definición simplificada de la dignidad humana ha sido criticada por presentar un concepto demasiado vago, carente de contenido específico. *Vid.* J. WEINRIB, *Dimensions of dignity. The theory and practice of modern constitutional law*, Cambridge University Press, 2016 (orig. 1982), p. 6. Para nosotros, sin embargo, nos parece que ahí reside su valor, al permitir un consenso global, y dejar el oportuno margen de concreción al diálogo democrático para dirimir que acciones políticas son adecuadas con esta singularísima valía del ser humano. De este modo, aunque la dignidad personal posea un significado constante, las medidas político-normativas que se promuevan para respetar tal dignidad variarán según, entre otras razones, el desarrollo económico y científico de la sociedad. Además, tomando esa valoración simple, pero sólida, de la dignidad, eludimos ciertas discusiones que, siendo trascendentes, extenderían impropiaemente este comentario (nos referimos a cuestiones tales como la dignidad de los animales y otras realidades naturales o la dignidad del *nasciturus*).

¹¹ T. MELENDO, *Introducción a la antropología. Apuntes de curso sobre la dignidad personal y la familia*, Edufamilia, 2021, p. 87.

que este pueda ser sometido y dirigido hacia la consecución de cualquier fin. Según expuso el pensador de Königsberg: «Siendo un fin en sí mismo, cada ser humano es único y no puede ser sustituido por nada ni por nadie porque carece de equivalente. No posee un valor relativo, un precio, sino un valor intrínseco llamado dignidad». Y concluye: «la autonomía, es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional»¹².

Por tanto, definimos al sujeto, en función de su libertad inmanente, como un ser valioso en sí mismo, sin atención a cualquier otra consideración, solo por su condición o naturaleza personal. Esto equivale a decir así que la dignidad personal connota un *valor absoluto*, no un valor relativo. Esta distinción, la del valor inmanente o en sí mismo, es nuclear para comprender verdaderamente el significado de la dignidad humana. Para expresar mejor esta idea, y rehuyendo aquí cualquier dogmatismo, nos permitimos traer un sencillo ejemplo que utiliza el profesor Melendo en sus lecciones sobre la dignidad humana: Piénsese en cualquier instrumento o herramienta, pongamos por caso, un destornillador: ¿podemos atribuir al destornillador algún valor? Evidentemente, pero solo en la medida que nos proporciona una *utilidad*. En un escenario hipotético en el que no existieran los tornillos o en el que no hubiera nada que atornillar, el destornillador carecería de cualquier valor, porque no es valioso en *sí mismo*, sino en la medida que nos permite alcanzar alguna otra cosa. Decimos así que ostenta un *valor dependiente o relativo*, ya que no lo valoramos como un fin, sino solo por cuanto nos permite alcanzar otros fines que juzgamos superiores. En la medida que la persona sí ostenta una valía intrínseca, con independencia de la utilidad que nos reporte, le atribuimos un valor absoluto, *id est*, «independiente, ilimitado, que excluye cualquier relación»¹³. Esta caracterización de la dignidad humana, siendo aun sencilla, contiene implicaciones trascendentales: La dignidad personal, su valía intrínseca, no solo connotará la sublimación del ser humano, sino la igualación de todas las personas por su mera condición personal, allende cualquier condición genética, social o económica¹⁴. Si contextualizamos estas ideas – sublimidad

¹² «En el sistema de la naturaleza el hombre [...] es un ser de escasa importancia [...]. Ahora bien, el hombre, considerado como persona, es decir, como sujeto de una razón práctico-moral, está situado por encima de todo precio; porque como tal [...] puede valorarse [...] como fin en sí mismo, es decir, posee una dignidad (un valor interno absoluto), gracias a la cual infunde respeto hacia él a todos los demás seres racionales del mundo» (I. KANT, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Austral, 1996 (orig. 1785), p. 49).

¹³ Primera acepción del término absoluto, según la RAE.

¹⁴ J.I. DELGADO ROJAS, *Dignidad humana*, en *Eunomía*, 2018, n. 15, p. 179.

e igualdad de las personas –, en el régimen sociopolítico previo a la Ilustración, podremos ponderar su magnitud subversiva¹⁵, y tampoco nos costará intuir la fuerza que todavía hoy conservan.

b) La conducta dirigida a la perfección personal, propia o ajena: La conciencia sobre la dignidad humana, *id est*, sobre la superioridad valorativa de la persona, no solo tiene implicaciones ontológicas o metafísicas, también pauta normas prácticas o morales. En efecto, sobre el axioma de la dignidad humana, Kant formuló su imperativo categórico que, en una de sus variaciones, quedaba así enunciado: «Obra del tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solamente como medio»¹⁶. Será la autopercepción de nuestra dignidad personal la que nos impedirá instrumentalizar la vida de una persona, incluida la propia, para la consecución de cualquier fin¹⁷. De hacerlo, si transgrediéramos esta regla, no estaríamos actuando *conforme* a nuestra propia dignidad, estaríamos rebajándola del mismo modo que, en sentido contrario, la acrecentaríamos si nos tratásemos a nosotros mismos y a nuestros semejantes como un fin, como seres libres dotados de albedrío y, por tanto, merecedores de veneración y de un respeto irrestricto. Se suele hablar, entonces, de *dignidad adquirida* cuando el ser humano, en el ejercicio de su libertad innata, dirige su conducta conforme a esta regla de comportamiento, tratándose a sí mismo y a los demás como un fin, no subordinados a la consecución de cualquier interés concreto. Esta otra dimensión de la dignidad, la que denominamos *moral*, aunque está íntimamente conectada con la ontológica, debe distinguirse de ella en la medida que esta segunda es invariable e inalienable, pues ni tan siquiera su titular puede anularla. Desde tal óptica, incluso el más perverso de los seres humanos ostenta un núcleo de dignidad integral que radica en lo más íntimo de su ser. Tal entendimiento está muy arraigado en el acervo político-filosófico de Occidente y es lo que impide, por ejemplo, el sometimiento a tratos inhumanos o – según se argumenta frecuentemente – la pena de muerte¹⁸.

¹⁵ Sobre la influencia de la teoría kantiana de la dignidad en el surgimiento del Estado de Derecho moderno, *vid.* T. GUTMANN, *Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana*, en *Estudios de Filosofía*, 2019, n. 59, p. 245.

¹⁶ I. KANT, *op. cit.*, p. 44.

¹⁷ «Podemos asentar nuestra idea de dignidad en el hecho de que nadie desea ser tratado como objeto. Por ello, la razón última de la dignidad sería que tratar a los demás como fines es una regla de comportamiento que puede ser universal, que se puede universalizar, que era, por cierto, la primera formulación del imperativo kantiano» (J.L. REY PÉREZ, *El discurso de los Derechos Humanos. Una introducción a los Derechos Humanos*, Universidad Pontificia de Comillas, 2011, p. 40).

¹⁸ *Vid.* F. FERNÁNDEZ SEGADO (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia*

Así, y en síntesis, podemos distinguir dos dimensiones de la dignidad humana, la *ontológica* y la *moral*¹⁹. Ambas derivan de un mismo fundamento: la libertad intrínseca del ser humano y su raciocinio. Ambas tienen otra nota en común muy relevante para lo que aquí nos interesa: radican en la esfera íntima del ser humano, por lo que no pueden ser dañadas o anuladas por cualquier atentado proveniente del exterior. Incluso en el caso de la dignidad moral, que admite modulaciones, tales variaciones de grado dependerán, exclusivamente, de la conducta del sujeto que la ostenta. En la medida que el fundamento de la dignidad es la libertad consustancial de la persona, solo el uso que esta haga de tal libertad será lo que provoque cualquier alza o devaluación de su propia dignidad moral. Subrayamos por ahora esta idea, ya que sobre ella esperamos más adelante cimentar nuestra argumentación.

4. Distintas – y antagónicas – concepciones jurídico-políticas de la dignidad humana

En el derecho positivo, a nivel intra y transnacional, encontramos frecuentes menciones al valor de la dignidad humana. Estas alusiones, sin embargo, no apelan a un concepto preciso y unívoco, lo que no solo dificulta una exégesis cabal del ordenamiento, sino que lo devalúa al construirlo sobre conceptos indeterminados. En este sentido, Chueca Rodríguez, entre otros muchos, al referirse a este asunto advierte «la evidente banalización de un concepto» propiciada por todos los operadores jurídicos y la doctrina científica, «muy especialmente con el abuso del recurso retórico a la dignidad humana, a veces en condiciones pintorescas», desembocando en «su degradación a mero eslogan: la dignidad humana es hoy una noción inconsistente y hasta fofa»²⁰.

Como respuesta a esta vulgarización conceptual de la dignidad humana en el derecho, un amplio sector dentro del pensamiento filosófico-jurídico reivindica la necesidad de promover un proceso reflexivo que afiance un contenido sólido de este valor²¹. Siguiendo, por todos, a la filósofa española

constitucional y otros estudios de derecho público, Dykinson, 2008, p. 273.

¹⁹ Estos dos fundamentos de la dignidad humana quedan sintetizados en la distinción que efectuó el filósofo español Millán-Puelles entre la *dignidad ontológica* y la *dignidad adquirida*. Vid. A. MILLÁN-PUELLES, *Léxico filosófico*, Rialp, 1984, pp. 465-466.

²⁰ R.L. CHUECA RODRÍGUEZ, *La marginalidad jurídica de la dignidad humana*, en R.L. CHUECA RODRÍGUEZ (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015. Tomo la cita de J.I. DELGADO ROJAS, *op. cit.*, p. 177.

²¹ Esta posición doctrinal crítica es presentada por J.I. DELGADO ROJAS, *op. cit.*, pp. 177 y

Castilla de Cortázar:

Es un hecho también que tras décadas después de su reconocimiento jurídico en el derecho positivo y de que la dignidad humana, unida a los derechos humanos, sea temática omnipresente en la reflexión antropológico-jurídica del siglo XX, sigue vigente su desvinculación con una fundamentación, lo que, desde el punto de vista teórico, no deja de ser una falta de rigor²².

Para mostrar esta indeterminación en torno al concepto de la dignidad humana vamos a resaltar una divergencia de enfoques que para nosotros es trascendental²³: la que se da entre aquellos textos normativos en los que la dignidad se presenta como una cualidad preexistente al ordenamiento jurídico y aquellos otros en los que la dignidad humana aparece como un fin a alcanzar, precisamente, a través de dicho ordenamiento. Para el primero de estos enfoques, la dignidad humana es un axioma sobre el que se fundamenta la existencia del derecho; para el segundo es un objetivo, una meta a alcanzar a través del reconocimiento de ciertas garantías jurídicas. Vamos a tratar de recopilar algunos exponentes de cada una de estas perspectivas con los que esperamos poner mejor de relieve sus diferencias:

La dignidad como valor innato que el ordenamiento reconoce	La dignidad como un objetivo que el ordenamiento debe lograr
<p>DUDH 1948</p> <ul style="list-style-type: none"> • «la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca» (Preámbulo) • «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos» (art. 1) 	<p>Carta DDFF UE, 2000</p> <ul style="list-style-type: none"> • «La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna e independiente y a participar en la vida social y cultural» (art. 25) • «Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una

178.

²² B. CASTILLA DE CORTÁZAR, *En torno a la fundamentación de la dignidad personal*, en *Foro*, 2015, n. 1, p. 68. Allí mismo se lee: «se está manteniendo una praxis – que anteriormente tuvo una implícita fundamentación en la dignidad – silenciando u omitiendo las razones que la fundan, lo que tarde o temprano hace peligrar la continuidad de dicha praxis».

²³ Esta dualidad de enfoques es advertida, entre otros, por J. WALDRON, *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, Universidad Externado de Colombia, 2019 (orig. 1953), pp. 46 y 48: «Si se echa un vistazo rápido al modo en que la dignidad aparece utilizada en el derecho, probablemente se concluirá que hay una confusión seria en su uso. Aparece definida de distintas maneras en distintos documentos jurídicos [...]. Un dualismo todavía más interesante tiene que ver con la distinción entre la dignidad como el fundamento de los derechos y la dignidad como el contenido de los derechos».

<ul style="list-style-type: none"> • «Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana» (art. 23.3) 	ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna» (art. 34)
<p>CIDESC 1966</p> <ul style="list-style-type: none"> • «Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana» (Preámbulo) 	<p>Carta Social Europea, 1961 (rev. 1996)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Art. 26, Derecho a la dignidad en el trabajo
<p>LF de Bonn</p> <ul style="list-style-type: none"> • «La dignidad del hombre es intangible²⁴ y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección» (art. 1) 	<p>Convenio OIT C189</p> <ul style="list-style-type: none"> • «Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente» (Preámbulo)

Vemos cómo, mientras el primero de estos enfoques se limita a *reconocer* la dignidad del ser humano, el segundo de ellos parece pretender *otorgarla* a través de la codificación de derechos subjetivos o, de manera más impropia, presentando a la dignidad misma como uno de estos derechos. Como podrá ya intuirse, en coherencia con lo que venimos expresando, aquí defenderemos la mayor corrección del primero de estos planteamientos, y ello porque se ajusta más a la tradición filosófica hegemónica sobre la dignidad humana, según la cual, esta nace en la dimensión más íntima de la subjetividad personal, sobre la que el derecho – o cualquier otra instancia ajena al individuo – no despliega ninguna influencia. Dicho con otras palabras, el significado de la dignidad humana para el derecho se deriva de lo que significaría la dignidad humana incluso si no existiera el derecho²⁵. Esto no obsta a que, en efecto, puedan darse atentados contra la dignidad que el ordenamiento deba repeler. Nos referimos a comportamientos particulares o contingencias sociales que no son acordes a la dignidad personal del individuo. Tales comportamientos no merman o dañan la dignidad del individuo, que, por su dimensión íntima, es inmune, pero sí son contrarios a la misma y, por tanto, reprochables en un sistema jurídico que ha acogido a este valor como referente. Tal y como se proclama en el

²⁴ Algunas otras traducciones al castellano de la ley fundamental no traducen *unantastbar* (del art. 1 de la Ley Fundamental de Bonn: *Die Würde des Menschen ist unantastbar...*) como *intangible*, sino como *sagrada*. Sobre la corrección ambas opciones de traducción *vid.* A.M. GARCÍA CUADRADO, [Problemas constitucionales de la dignidad de la persona](#), en [Persona y Derecho](#), 2012, n. 67, p. 452.

²⁵ J. WEINRIB, *op. cit.*, p. 9.

preámbulo de la DUDH de 1948: «La dignidad de los seres humanos es integral, pero a fin de que se creen normas e instituciones que los respeten, los derechos humanos se han ido reconociendo poco a poco, conforme ha avanzado el proceso de autoconciencia de la humanidad».

No es, por tanto, que el ordenamiento artifice o conceda la dignidad personal, sino que, aceptando la existencia de esa valía innata e intrínseca, trata de promover un estatuto jurídico acorde o conforme a la misma. La dignidad humana es así un condicionante prejurídico, un sustento fundamentador de todo el ordenamiento jurídico: en palabras más certeras de Peces-Barba Martínez, la dignidad humana es «el fundamento último de la cultura política y jurídica moderna. La raíz tanto de los valores, los principios y los derechos, como de los procedimientos iguales para todos»²⁶. No existe, por tanto – y esto es una idea muy importante aquí –, un derecho a la dignidad, sino que, según sintetizó Arendt, la dignidad actúa como un derecho a tener derechos. En términos similares lo expresaría Robert Spaemann, quien en una lucida disquisición *sobre el concepto de dignidad humana*²⁷ concluye que esta «no indica de modo inmediato un derecho humano específico, sino que contiene la fundamentación de lo que puede ser considerado como derecho humano en general. Lo que con él se nombra es algo más originario que lo que se expresa por medio del término *derecho humanos*»²⁸.

Esta interpretación, por lo demás, no se limita a la literatura teórica, también la acogen algunos de los interpretes institucionales de las respectivas constituciones y declaraciones internacionales de derechos, los cuales afirman que «la dignidad es el presupuesto jurídico, el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento»²⁹. En este sentido, para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, «la dignidad y la libertad del hombre son la esencia misma de la Convención»³⁰. Para el Tribunal Constitucional español, por su parte, la dignidad sería un «*prius* lógico y ontológico para la existencia y

²⁶ G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*, Dykinson, 2010, p. 32, visto en J.I. DELGADO ROJAS, *op. cit.*, p. 178.

²⁷ R. SPAEMANN, *Sobre el concepto de dignidad humana*, en *Persona y Derecho*, 1988, n. 19 (orig.: *Über den Begriff der Menschenwürde*, en R. SPAEMANN, *Das Natürliche und das Vernünftige: Aufsätze zur Anthropologie*, Piper, 1987).

²⁸ *Ibidem*, p. 15.

²⁹ C. VITERI, D. DAMARIS, *La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y el Tribunal Constitucional Federal alemán*, en *Estudios de Derecho*, 2012, n. 153.

³⁰ STEDH 29 abril 2002, n. 2346/02, *Pretty c. Reino Unido*, punto 65; STEDH 11 julio 2002, *Goodwin c. Reino Unido*, ap. 90.

especificación de los demás derechos»³¹, «un *minimum* invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar»³². Según el Tribunal Constitucional Federal Alemán, la dignidad humana es «la base de todos los derechos fundamentales»³³, e incluso en otros ordenamientos, como el norteamericano, que carecen de cualquier mención expresa a este valor, su Corte Suprema ha caracterizado la dignidad como «un valor subyacente que da significado a derechos y garantías constitucionales existentes»³⁴.

Podemos concluir, por tanto, que el enfoque que estimamos genuino, el que presenta a la dignidad como un valor prelegal que sirve de fundamento al ordenamiento positivo, es mayoritariamente seguido, tanto por los intelectuales, como por los interpretes oficiales del ordenamiento³⁵. Pero iríamos más allá: en sentido contrario no hemos encontrado pronunciamientos que avalen argumentativamente que la dignidad, por no ser preexistente, deba ser lograda a través de la positivización de derechos. Ciertamente este otro planteamiento aparece plasmado en algunas normas y otros tantos discursos institucionales, pero de manera indeterminada y sin ninguna fundamentación que revele un convencimiento sólido al respecto. Al confrontar ambos discursos en torno a la dignidad humana nos encontramos así con uno que asume una posición teórica sobre la dignidad humana y positiviza en coherencia con la misma, y otro que, al referirse a ella, parece manejar una acepción coloquial e impropia de la dignidad. Aunque descartamos que sea este el espíritu político que subyace detrás de este otro enfoque, al reconocer el *derecho a la dignidad* se propone, a) bien otorgar al individuo, *ex novo* y *ope legis*, una dignidad de la que, según se deduciría, carece el sujeto en un estado de naturaleza o prejurídico; b) o

³¹ STC 11 abril 1985, n. 53. Existen posiciones doctrinales contrarias a este criterio desde las que se sostiene que, además de un principio fundante, la dignidad actúa como un propio derecho autónomo. Por todos, en la doctrina iuslaboralista española ha destacado Monereo Pérez, quien afirma que «quizás sea el momento de superar la visión más limitada de nuestro más Alto Tribunal que ve en la dignidad lo que en gran medida es en sí (principio o valor fundamental) e ir más lejos para adicionalmente afirmar su configuración jurídica como un verdadero derecho de doble sentido: referidos a ámbitos de autonomía y de libertad y servir fundamento para todos los derechos fundamentales» (J.L. MONEREO PÉREZ, *op. cit.*, p. 246).

³² STC 27 junio 1990, n. 120 (FJ 4º), STC 28 febrero 1994, n. 57 (FJ 3º), y STC 7 noviembre 2007, n. 236 (FJ 1º).

³³ *BVerfGE*, vol. 30, p. 194. Tomo la cita de I. MUNCH, *La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán*, en *Foro*, 2009, n. 9, p. 113.

³⁴ *Vid.* M. GOODMAN, *Human Dignity in Supreme Court Constitutional Jurisprudence*, en *Nebraska Law Review*, 2005, vol. 84, n. 3, p. 743.

³⁵ J. MARTÍNEZ SORIA, *La constitución de los principios*, en G. ESCOBAR ROCA (dir.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Aranzadi, 2012, p. 307; I. DE MIGUEL BERIAIN, *La dignidad humana, fundamento del Derecho*, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, 2005, n. 27, p. 333.

bien garantizarle el mantenimiento de una valía de la que se puede ver despojado. Así, a modo de ejemplo, el art. 26 de la Carta Social Europea proclama *el derecho a la dignidad en el trabajo*³⁶. Aunque debe descartarse esta interpretación, *prima facie* tal derecho sugiere que un ser humano pueda ver alienada su dignidad al incorporarse en su puesto de trabajo. Tal planteamiento es obviamente equivocado, por lo que más bien este derecho a la dignidad en el trabajo debe leerse como un derecho a la protección frente a conductas contrarias a dignidad del trabajador³⁷, del mismo modo que los genéricos derechos a la vida o a la intimidad no solo protegen la erradicación de tales bienes jurídicos, sino que actúan también frente a transgresiones ilegítimas. Ocurre sin embargo que, a diferencia de estos otros bienes jurídicos, la dignidad es invulnerable y se encuentra en una posición lógica anterior: el ser humano ostenta el derecho a la vida, por ejemplo, porque es una realidad valiosa, porque ostenta dignidad. Así, en contraposición al art. 26 de la Carta Social Europea, nos parecen más acertadas otras disposiciones que, con idéntica finalidad, se muestran más coherentes con la genuina conceptualización de la dignidad y su posición en el ordenamiento normativo. Acudamos, por mayor cercanía, al artículo 4.2 e) del Estatuto de los Trabajadores español que, como cláusula general, reconoce que el trabajador tiene derecho «a la consideración debida a su dignidad». El matiz es sutil pero muy trascendente: no es ya el derecho el que otorgue o garantice la dignidad a la persona trabajadora, sino el que la reconoce y, en consecuencia, reclama un comportamiento acorde a la misma.

4.1. El valor de la dignidad en el discurso del *trabajo decente*. Especial alusión al documento *El trabajo decente. Puntos de vista filosóficos y espirituales*

Orientándonos de nuevo hacia lo que aquí nos incumbe, ante estos dos enfoques jurídico-políticos sobre la dignidad, concluiríamos – según ya podría deducirse – que el programa de la OIT sobre el *trabajo decente* se adhiere al segundo de estos, al que invoca la dignidad como un objetivo que las instituciones deben promover, entre otras formas, a través de la mejora

³⁶ Un tanto de los mismo ocurre, por ejemplo, con algunos derechos de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, como el derecho de las personas mayores a llevar una vida digna (art. 25) o el derecho a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna (art. 34) ¿Acaso hay vidas o existencias humanas indignas?

³⁷ La parte II de la Carta, con algo más de propiedad, matiza el significado de este derecho al identificarlo con el «del derecho de todos los trabajadores a la protección de su dignidad».

material de las condiciones de vida. Cuando la OIT afirma que *solo dignifica el trabajo que se presta en condiciones laborales adecuadas*, descarta que el trabajo tenga, inmanentemente, cualquier valor dignificante. Esto se corrobora si observamos el contenido de todas las políticas que se han presentado bajo la consigna del *trabajo decente*: todas ellas asumen que la dignificación del trabajo se consigue mediante la mejora material de las condiciones laborales. Con todo, este posicionamiento en torno a la dignidad o decencia del trabajo, estando muy extendido, carece de un respaldo reflexivo sólido. En efecto, la propia OIT en algunos de sus documentos de estudio admite que la introducción del discurso del trabajo decente no estuvo precedida por una reflexión previa que afianzase la idea de dignidad sobre la que se asentaba³⁸, y, solo después de su formulación, se efectuaron algunos esfuerzos para la «profundización de la base conceptual del trabajo decente»³⁹. Con tal vocación surgieron los trabajos llevados a cabo desde Instituto Internacional de Estudios Laborales para «ayudar a la OIT a desarrollar los cimientos conceptuales de las políticas en materia de trabajo decente»⁴⁰. Otra muestra de este intento de fundamentación conceptual lo encontramos en *El trabajo decente. Puntos de vista filosóficos y espirituales*, un sugerente análisis en el que la OIT agrupó a distintas tradiciones filosóficas y religiosas con el propósito de ahondar en el significado teórico del *trabajo decente*. En esta obra, acaso por la pluralidad de autores y cosmovisiones concurrentes, encontramos conviviendo los dos enfoques sobre la dignidad que en este epígrafe hemos presentado como contradictorios⁴¹. Así, en algún caso, de manera aislada, veremos alguna alusión a la noción de dignidad humana que enjuiciamos más genuina, la que la define como un valor intrínseco a la persona, inalienable extrínsecamente y previo a toda positivización jurídica:

³⁸ Así lo denunció la consejera técnica de los empleadores de Canadá, según la cual se trataba de un «concepto vago y subjetivo que tenía corolarios poco afortunados en todos los idiomas» (OIT, *Actas de la nonagésima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo*, 2002, p. 1217).

³⁹ OIT, *Informe correspondiente al año 2000-2001 presentado por el Presidente del Consejo de Administración a la Conferencia*, en OIT, *Actas de la octogésima novena reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo*, 2001, p. 1063.

⁴⁰ OIT, *Informe sobre la aplicación del programa de la OIT en 2000-2001. Memoria del Director General*, Conferencia Internacional del Trabajo, 90ª reunión, 2002, p. 70.

⁴¹ La divergencia en los usos de la dignidad en el lenguaje jurídico se expresa en este documento al que nos referimos: «Incluso si los valores humanos, como la decencia, la dignidad, la equidad, la justicia social, la seguridad humana, el diálogo, la libertad y la solidaridad se han introducido efectivamente en las declaraciones de políticas públicas, pocos esfuerzos se han hecho para definir y poner en práctica esos valores» (D. PECCOUD (dir.), *El trabajo decente. Puntos de vista filosóficos y espirituales*, OIT, 2006, p. 25).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye un punto de referencia para todos los esfuerzos que realizamos y que tienen por objeto defender la dignidad humana. Recoge las normas que debemos respetar para apoyar o fomentar el espíritu de la dignidad humana, expresando claramente en sus diferentes artículos los derechos que tal dignidad confiere a todos los seres humanos. [...] Una persona realizada es una persona que es consciente de la dignidad inherente a su propia persona y de la dignidad de los otros. Tal persona sabrá que la dignidad es un valor intrínseco de su ser, que no procede del mundo, sino que tiene un origen que trasciende a todo lo que es físico. Las religiones no dignifican, sino que únicamente nos recuerdan nuestras propias verdades. Las declaraciones, las convenciones y demás documentos jurídicos subrayan la importancia de defender la dignidad de los individuos y crean las condiciones que permitirán hacerlo, pero no pueden otorgar tal dignidad. La forma en la que la sociedad funciona actualmente parece ser a menudo una conspiración contra la conciencia que cada individuo tiene de sí mismo como persona naturalmente dotada de un valor y una dignidad determinados. Por el contrario, a veces se sobreentiende que la dignidad se debe adquirir o que es otorgada por la sociedad únicamente a los ricos o a los que ocupan una posición influyente o a los que están dotados de alguna autoridad. El trabajo constituye, de este modo, una expresión de nuestro valor y no su fundamento⁴².

En otros apartados de esta reflexión colectiva, por el contrario, desaparece esta conceptualización de la dignidad para reafirmar aquella otra sobre la que se ha construido el discurso del *trabajo decente* de la OIT, la que presenta a la dignidad como algo contingente que es otorgado y arrebatado por las circunstancias de nuestro entorno. Tomando solo unos ejemplos, se dice allí que «negar el derecho al trabajo decente equivale, pues, a privar a una persona de su dignidad»⁴³; que «cuando las personas carecen de trabajo decente, a menudo acaban por verse excluidas de la sociedad y privadas de su dignidad», o, de manera más grave, que «el desempleo o el trabajo indecente pueden impedir a una persona expresar su dignidad inherente, lo que conduce a una alienación de uno mismo. En situaciones extremas, esta negación de la dignidad conduce a la humillación y a la deshumanización»⁴⁴. Es cierto que este documento al que nos estamos refiriendo, aunque patrocinado y editado por la OIT, no expresa su postura oficial. A los efectos de nuestro comentario, nos parece, empero, muy útil, porque desde

⁴² *Ibidem*, p. 107. Apreciaciones de Gayatri Naraine, representante ante las Naciones Unidas en Nueva York de la Universidad Espiritual Mundial Brahma Kumaris.

⁴³ *Ibidem*, p. 37.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 28.

su lectura es fácil contrastar que: 1) no existe consenso en torno al concepto de dignidad sobre el que se ha construido el discurso del *trabajo decente*; 2) aunque el asunto no se haya abordado allí frontalmente como una discrepancia, podríamos comprobar que la postura más extendida es la que niega la dignidad intrínseca de la persona, la que hace depender esta de las condiciones existenciales que se le garantizan. Este segundo planteamiento es el que parece asumir la OIT al construir el discurso del trabajo decente: el que afirma que la dignidad personal es algo que puede *arrebatar* o *degradarse* cuando el sujeto queda sometido a condiciones de trabajo inequitativas⁴⁵.

4.2. La dignidad personal como valor filosófico juridificado

Habr  reparado el lector en que hasta ahora venimos adoptando una postura cauta a la hora de afirmar o descartar la juridicidad de la dignidad humana. Nos toca ahora abordar ese asunto frontalmente, aunque de manera incidental y omitiendo muchas de las consideraciones que caben al respecto.

Seg n pensamos, puede admitirse sin ambages que la dignidad es un valor prelegal, en la medida que, seg n hemos expuesto, antecede y fundamenta al derecho positivo. No obstante, esta posici n no debe llevarnos a excluir la significancia jur dica de dicho valor. No, en la medida en que el concepto derecho – salvo para las corrientes m s ortodoxas del iuspositivismo – es m s amplio que el de legalidad, pues comprende tambi n sus principios y fundamentos m s hondos. Desde esta concepci n amplia del derecho, es posible alinearse con alg n autor, como Waldron, que afirma la juridicidad plena de la dignidad personal, a la que ubica entre los elementos axiom ticos del ordenamiento normativo:

La dignidad esta en  ltimo t rmino vinculada a la idea de *derechos* – como el fundamento de los derechos, como el contenido de ciertos derechos [...]. Incluso all  donde se presenta la dignidad como la base de todos los derechos fundamentales – como en el pre mbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol ticos, que establece que los derechos que este enuncia se «derivan de la dignidad inherente a la persona humana» – no es necesario presentarla como un valor moral. Despu s de todo, no solo las reglas de la superficie de un sistema legal son reglas propiamente jur dicas (como si todos los elementos m s profundos tuviesen que ser identificados como “morales”). Sigo en esto a Ronald Dworkin, y sostengo que las bases

⁴⁵ J. SOMAV A, [El trabajo decente. Una lucha por la dignidad humana](#), OIT, 2014, p. 134.

o fundamentos de un sistema legal son también elementos jurídicos, ya sea que se trate de políticas o de principios⁴⁶.

Aclaremos que, al afirmar la juridicidad de la dignidad, no estamos sosteniendo que tal valor sea creado *ex lege*, sino que el derecho lo acoge como un presupuesto metajurídico. La juridificación de la dignidad humana se produce al reconocer esta y otorgarle significancia jurídica, al definirla como uno de los principios basilares del sistema de derechos⁴⁷. Simplificando en términos forenses, el reconocimiento de la dignidad personal por el derecho positivo tiene meros efectos *declarativos*, nunca *constitutivos*. De este modo, el derecho positivo carece de la capacidad de alterar el significado de la dignidad. El poder político-constituyente podría optar, eso sí, entre acoger o no este valor como axioma, pero una vez adoptado, no podría modular su contenido esencial, porque este expresa una realidad, la singular valía de la persona, que es previa e indisponible para el ordenamiento. Al decir esto lo hacemos sin connotaciones iusnaturalistas: solo afirmamos que el derecho se construye sobre conceptos que lo trascienden y, por tanto, la exegesis jurídica no puede ser completamente autorreferencial; que «muchos conceptos fundamentales de Derecho (constitucional) positivo no son creaciones espontáneas y solo pueden ser comprendidos desde sus raíces espirituales»⁴⁸. Esto ocurre, por lo demás, en otros muchos ámbitos. Cuando se reconoce el derecho a la salud, pongamos por caso: ¿puede el ordenamiento colmar el contenido de ese derecho y determinar qué es lo saludable, o deberá para ello acudir a la ciencia, en este caso la médica, para concretar la efectividad de este derecho? La opción legislativa o constituyente podrá pasar por reconocer el derecho a la salud o no hacerlo, pero carece de la capacidad para determinar qué es la salud o qué es lo saludable. Esto es, *mutatis mutandi* y mediante una analogía algo impropia, lo que ocurre con la dignidad humana, que puede acogerse o rehusarse por el codificador jurídico, pero sin alterar la idea esencial que expresa este concepto. Esto no obsta a que, en cada momento histórico, atendiendo, entre otras variables, a las circunstancias de desarrollo material, deban concretarse las acciones políticas dirigidas a la promoción y tutela de la dignidad personal, del mismo modo – retomamos la comparación – que evolucionan las políticas sanitarias conforme avanza el progreso científico, aunque estas siempre se orienten a una idea constante de salud.

⁴⁶ J. WALDRON, *op. cit.*, pp. 44 y 45.

⁴⁷ *Vid.* J.L. MONEREO PÉREZ, *op. cit.*, pp. 60 y 61.

⁴⁸ C. STARCK, *La dignidad del hombre como garantía constitucional*, en F. FERNÁNDEZ SEGADO (coord.), *op. cit.*, p. 241. Tomo la cita de A.M. GARCÍA CUADRADO, *op. cit.*, p. 511.

La idea que queremos defender, la inalterabilidad jurídica del contenido esencial de la dignidad humana, no solo se alcanza desde postulados filosóficos, sino también desde una exégesis teleológica e histórica del ordenamiento. Y es que solo así, afirmando esa intangibilidad de la dignidad, la incapacidad del legislador para adular su contenido, es como esta conserva su genuino significado jurídico. Recuérdese el excepcional contexto histórico en el que germinan las primeras declaraciones de derechos que apelan a la dignidad humana como valor fundante. En este valor se quiso encontrar un núcleo indisponible de la persona protegido por un estatuto jurídico universal, inalterable por las distintas naciones del planeta. No podría la legalidad de una Estado, aun contando con un consolidado respaldo democrático, disponer de ese núcleo esencial de la dignidad personal. Si así no fuese, si la dignidad fuese, por el contrario, algo que puede definirse irrestrictamente, al albur de las preferencias políticas de cada mayoría electoral, no existiría ninguna salvaguarda del individuo frente a la actuación despótica del Estado. Sin ese significado esencial e inamovible de la dignidad, un desvarío político colectivo podría, por ejemplo, negar la dignidad de determinados colectivos o etnias para justificar su hostigamiento institucional. Así se explica el cuidado de la DUDDHH de 1948 al afirmar que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el *reconocimiento* de la dignidad *intrínseca* de todos los miembros de la familia humana (considerando primero). Se da entonces un fenómeno circular: la dignidad actúa como fundamento del derecho, pero también como límite al mismo, ya que toda producción legislativa debe adecuarse a la misma y respetar la principal idea que connota este valor⁴⁹: la inherente y suprema valía de cada persona, singularmente considerada⁵⁰. Esta otra finalidad de la dignidad, según la cual esta actúa como límite frente a

⁴⁹ Refiriéndose a la dignidad, el profesor Alemán Páez sostiene que tal «canon es la viga sustantiva de los derechos fundamentales, amén de dintel sostenedor de su estructura regulatoria. Desde esos soportes levanta un dique de contención protector que filtra y dosifica un caudal de proyecciones ético-valorativas» (F. ALEMÁN PÁEZ, *Prostitución masculina y trabajo sexual: comentario a la STSJ de Cataluña, de 11 de noviembre de 2019*, en *Jurisdicción Social*, 2020, n. 210, p. 44).

⁵⁰ Según dictaminó el Tribunal Federal Constitucional Alemán abordando el alcance del artículo primero de la Ley Fundamental de Bonn: «Este sistema valorativo, que encuentra su punto medio para la comunidad social en el libre despliegue de la personalidad humana y en su dignidad, tiene validez, en cuanto decisión constitucional básica, en todos los ámbitos del derecho; la legislación, la Administración y la jurisprudencia reciben de ella su dirección e impulso. Así, por supuesto, ejerce influencia también en el derecho civil, de modo que ninguna prescripción de carácter jurídico civil puede estar en contradicción con ella, todo debe ser interpretado conforme a su espíritu» (Tribunal Federal Constitucional Alemán, asunto *Luth*, *BVerfGE* 7, 198 27).

eventuales excesos legislativos, sería inoperativa si la dignidad pudiera ser algo modulable y disponible por el propio legislador. También si la dignidad se caracterizase como un valor personal contingente, que aparece y desaparece según las características subjetivas del individuo o las circunstancias fácticas que lo rodean.

5. La dignidad del trabajo

Llegados a este punto, una vez que hemos explicado los fundamentos de la dignidad y de qué modo esta es un valor inherente a la persona, contamos con los elementos de juicio suficientes para afirmar la dignidad del trabajo. Esta otra operación resultará muy simple, pues en realidad la dignidad del trabajo es una derivada o proyección de la dignidad del individuo que lo ejecuta, *id est*, de la persona trabajadora. Tal razonamiento aparece solventemente expuesto en la obra que aquí nos ha servido como principal referente: *La dignidad del trabajo* de Melendo. Según allí se lee:

La categoría del trabajo deriva, para cada individuo, de su intrínseca dignidad personal. Pero, esa dignidad se encuentra en algún modo desdoblada en los dos elementos que consuman la excelencia del hombre: el acto personal de ser y el amor. En consecuencia, la valía de la propia tarea procederá originaria y fundamentalmente de la índole personal de quien lo pone por obra, y complementaria o conclusivamente del amor con que lo realice⁵¹.

Tal y como se ve claramente, y aunque no estemos aquí en condiciones de abundar demasiado en ello, podemos identificar dos fundamentos de la dignidad del trabajo que casan con las dos categorías de la dignidad humana que señalábamos más arriba: uno sería la *dignidad ontológica* de su ejecutor, otro, la *dignidad adquirida* que este alcanza cuando se mueve por una actitud fraternal o colaborativa hacia sus semejantes. Veamos por separado cada uno de ellos.

5.1. La dignidad ontológica del trabajo

El primero de los fundamentos de la dignidad del trabajo reside en su carácter personalísimo. Salvo en determinados ámbitos y de manera impropia, no catalogamos como trabajo las operaciones productivas que

⁵¹ T. MELENDO, *La dignidad del trabajo*, Rialp, 1992, p. 67.

desempeña, por ejemplo, un robot o un algoritmo. El trabajo, así se califica legislativamente, es una actividad personal o personalísima. En la medida que involucra a la persona que lo ejecuta, el trabajo es parte de su ser y ostentará, por extensión, la dignidad intrínseca de dicha persona. En tal sentido, según resolvió en el medievo Tomás de Aquino:

nuestro ser es un cierto acto. Nuestro ser es vivir y, en consecuencia, obrar, puesto que no existe vida que no se exprese en operaciones. Por otro lado, el que realiza actualmente algo es en cierta manera la obra que lleva a cabo, pues el acto del que mueve y el acto del que obra se encuentran en lo movido y en lo realizado. Y por eso los artesanos, los poetas y los benefactores aman su propia obra, porque aman su propio ser. Ya que es natural que cada uno ame su ser⁵².

En este punto esperamos resolver una aparente contradicción. Y es que, según la definición de la dignidad que hemos tomado como premisa, esta connota la valía inmanente de una determinada realidad, algo que es en sí mismo valioso. El trabajo, sin embargo, en la mayoría de sus caracterizaciones, es una actividad que se despliega con vistas en algún fin que lo trasciende. A diferencia de otras actividades personales, como el deporte, la contemplación o el ocio, que constituyen un fin en sí mismo, la actividad laboral se realiza con vistas a otro fin superior, para la obtención de algún rendimiento, para nosotros o nuestros semejantes, y ese otro fin último que se persigue con el trabajo es, necesariamente, más valioso que el propio trabajo, «y esto por la razón – elemental, pero profundísima – de que, siendo el fin lo que da sentido al proceso en su integridad y a cuanto en él interviene, “es necesario que el fin sea más excelente que todas aquellas cosas que se ordenan a él”»⁵³. Esta inteligencia bien nos podría conducir a descartar la dignidad del trabajo en la medida que este no es una realidad valiosa en sí misma, pero recordemos que, en este caso, cuando nos referimos a la dignidad del trabajo, hablamos de una dignidad proyectada;

⁵² T. DE AQUINO, *In IX Ethic.*, lect. 7, n. 1846. Tomo la cita de T. MELENDO, *La dignidad del trabajo*, cit., p. 59. En esta misma sede, encontramos otra cita, ahora de Etienne Gilson, que vendría a refrendar esta posición: «Lo que hacemos o producimos es nuestro; pues si somos responsables de los actos que realizamos y poseedores legítimos del producto de nuestro trabajo, es porque, como esos efectos no eran primeramente sino nosotros mismos como causas, somos también quien existimos en ellos en ser de efectos. Los dramas de Shakespeare, las comedias de Molière y las sinfonías de Beethoven no son sólo de Shakespeare, de Molière y de Beethoven, sino que son Shakespeare, Molière y Beethoven mismos, a tal unto que podemos preguntarnos si no son la mejor parte y como la cúspide de su personalidad» (E. GILSON, *El espíritu de la filosofía medieval*, Rialp, 1981, p. 95).

⁵³ T. MELENDO, *La dignidad del trabajo*, cit., p. 76, lo entrecorillado dentro de la cita corresponde a Tomás de Aquino, *De Potentia*, q.5, a.5.c.

por tanto, ese carácter instrumental del trabajo resulta anulado o superado por la condición humana de su ejecutor, que proyecta su singular valía sobre las distintas operaciones con las que – en términos metafísicos – manifiesta y perfecciona su ser. De este modo, si pensamos en la función productiva de un robot y la que desempeña una persona, concluiremos de forma pacífica que será la segunda de estas la que consideremos merecedora de un singular respeto, aunque la primera, la mecanizada, arroje un mejor saldo productivo. Así se explica el prolijo estatuto jurídico que protege al trabajo humano que denominamos derecho laboral, cuyo objetivo genuino es «asegurar el respeto a la dignidad del trabajador»⁵⁴. La causa de esa especial tutela jurídica reside, obviamente, en la condición personal del operario. En efecto, afirmamos que el trabajo ostenta una dignidad ontológica, pero no como actividad productiva objetivamente considerada, sino que tal dignidad es proyectada por la persona trabajadora a quien involucra. Siguiendo otra vez a Melendo: «Todas las operaciones humanas, entre las que necesariamente han de incluirse las que configuran el trabajo humano, gozan de idéntica eminencia por pertenecer a una misma persona y constituir la manifestación conclusiva de un mismo acto de ser: todas poseen la dignidad de *lo personab*»⁵⁵.

5.2. La dignidad adquirida a través del trabajo

Esta última reflexión nos ayuda a introducir las subsiguientes líneas: Decimos que el trabajo es una actividad mediadora, que se realiza con vistas a algún fin concreto. ¿Es el dinero o cualesquiera otros bienes materiales los fines que nos mueven al trabajo? Sí y no. En efecto, al trabajar buscamos obtener los insumos esenciales para la existencia, para nosotros y nuestros familiares o allegados. También, al trabajar, nos proponemos brindar alguna utilidad a una sociedad dada, contribuir al bien común. El salario y los bienes materiales que se producen son, así, los fines del trabajo, pero no los fines últimos: al término de la secuencia causal aparece la persona, que es la destinataria última del esfuerzo laboral, bien sea la propia persona trabajadora o sus semejantes, en su círculo más íntimo o en un entorno social más amplio. La causa inmediata del trabajo es producir un bien y obtener un salario, pero este bien y este salario se dirigen a perfeccionar, en

⁵⁴ J.A. SAGARDOY BENGOCHEA, *Los derechos fundamentales y el contrato de trabajo*, Civitas, 2005, p. 27. En extenso sobre el lugar preeminente como valor supremo que ocupa la dignidad en el Derecho del Trabajo, p. 50 ss. En este mismo sentido, entre otros muchos, J.L. MONEREO PÉREZ, *op. cit.*, p. 242.

⁵⁵ T. MELENDO, *La dignidad del trabajo*, cit., p. 58.

última instancia, como fin mediato, a la persona.

Solo cuando el trabajo adquiere esta orientación, cuando en su fin último encontramos a la persona, es cuando le predicamos, además, una dignidad moral o adquirida. Si por el contrario, la persona, que es un fin en sí mismo, una realidad digna, subordina su actuación a la consecución de elementos que son, por antonomasia, medios – como lo es el dinero –, sin promover con estos ningún propósito superior, entonces podríamos decir que tal persona, con su labor, estaría atenuando su dignidad moral. Volviendo al imperativo categórico kantiano, tal persona se estaría tratando a sí misma como un medio, no como un fin, y no estaría actuando conforme a su propia dignidad intrínseca. Por el contrario, cuando con nuestra labor profesional buscamos el perfeccionamiento personal, en nosotros mismos o en nuestros semejantes, nuestra acción se dirige hacia la promoción de un fin, la persona, dotado de dignidad, *id est*, de una valía intrínseca y absoluta. La persona se entrega así al único fin que admite tal entrega: la propia persona⁵⁶.

Llegados a este punto nos toca preguntarnos de qué modo el trabajo humano contribuye al bien personal, propio o ajeno. Podríamos identificar hasta tres modos complementarios:

a) Al promover la propia perfección del trabajador. Con el trabajo, la persona transforma la naturaleza, desplegando así una de las funciones que le son propias, ontológicamente hablando. Además, a través del trabajo el sujeto busca su propia autonomía, su emancipación. Está dirigido, por tanto, al desarrollo de la propia persona que lo ejecuta, y esta, ya lo sabemos, es un fin en sí mismo. Trayendo una admonición de Søren Kierkegaard:

La perfección consiste en trabajar. No es como suele exponerse de la manera más mezquina, que es una dura necesidad eso de tener que trabajar para vivir; de ninguna manera, es precisamente una perfección eso de no ser toda la vida un niño, siempre a la zaga de los padres que tienen cuidado de uno, tanto mientras viven como después de muertos. La dura necesidad

⁵⁶ Llegados a este punto debemos aclarar que afirmar la dignidad asociada al trabajo, tal y como aquí hacemos, no equivale exaltar este a toda costa o definirlo como la actividad primordial a la que el ser humano deba consagrar su existencia. El trabajo por el trabajo – diagnosticado patológicamente, en ocasiones, como adicción al trabajo – no incorporaría ninguna dignidad moral, ya que el sujeto se implica en una actividad que es, por definición instrumental, sin atender a un fin que justifique tal implicación. Al poner en el centro del análisis siempre a la persona, estamos obligados a ponderar el papel que debe ocupar el trabajo para no sacrificar otras facetas vitales que contribuyen a su perfeccionamiento, lo cual ocurre, verbigracia, cuando el sujeto trabajador desatiende por completo sus relaciones personales o familiares, cuando la vinculación al trabajo absorbe por completo el tiempo destinable a su propio crecimiento.

– que, sin embargo, cabalmente refrenda lo perfecto en el hombre – se hace precisa solo para obligar, a quien no quiere reconocerlo por las buenas, a que comprenda que el trabajo es una perfección y no sea recalcitrante en no ir alegre al trabajo. Por eso, aunque no se diese la así llamada dura necesidad, sería con todo una imperfección el que un hombre dejase de trabajar⁵⁷.

b) También permite el trabajo la perfección de la persona, en este caso, la persona ajena, cuando el operario busca con su actividad profesional un rendimiento económico suficiente para el cuidado de sus seres más afines:

Existe una muy estrecha conexión entre amor y trabajo. Hace muy poco expuse, siguiendo a Aristóteles, que amar es «querer el bien para otro». Ahora añado que para que el amor sea pleno, ese querer debe resultar eficaz: esto es, ha de dispensar efectivamente a la persona amada lo que constituye el bien para ella. No bastan las buenas intenciones, ni siquiera una más o menos determinada determinación de la voluntad que no culmina en obras. ¡Hay que lograr ese provecho!... o, al menos, poner todos los medios a nuestro alcance para conseguirlo. Pero la gran mayoría de los bienes reales, objetivos y con frecuencia indispensables que podemos ofrecer a nuestros conciudadanos se obtienen gracias al trabajo profesional⁵⁸.

c) Por último, el trabajo promueve la dignidad moral de la persona en la medida que toda actividad laboral es una contribución personal al progreso social y al bienestar de la comunidad. Esto ocurre de manera reforzada en una sociedad como la nuestra, caracterizada por una alta división del trabajo, que promueve una intensa reciprocidad personal. Quizás fue Durkheim quién ahondó más en esta idea cuando encontró en la interdependencia entre los distintos oficios «lo que da el valor moral a la división del trabajo». Para el sociólogo francés, será la especialización profesional lo que permite al individuo «adquirir conciencia de su estado de dependencia frente a la sociedad; de ella vienen las fuerzas que le retienen y le contiene. En una palabra, puesto que de la división del trabajo deviene la fuente eminente de la solidaridad social, llega a ser, al mismo tiempo, la base del orden moral»⁵⁹. Con menor rigor metodológico, pero expresando esta misma conclusión, encontramos una reflexión de Albert Einstein que nos parece ahora especialmente oportuna:

Curiosa es nuestra situación de hijos de la Tierra. Estamos por una breve

⁵⁷ S. KIERKEGAARD, *Los lirios del campo y las aves del cielo*, Guadarrama, 1963 (orig. 1843), p. 88.

⁵⁸ T. MELENDO, *El trabajo, también al servicio del amor*, en www.almudi.org, 26 abril 2013.

⁵⁹ E. DURKHEIM, *La división del trabajo social*, Akal, 2001 (orig. 1893), p. 270.

visita y no sabemos con qué fin, aunque a veces creemos presentirlo. Ante la vida cotidiana no es necesario reflexionar demasiado: estamos para los demás. Ante todo, para aquellos de cuya sonrisa y bienestar depende nuestra felicidad; pero también para tantos desconocidos a cuyo destino nos vincula una simpatía. Pienso mil veces al día que mi vida externa e interna se basa en el trabajo de otros hombres, vivos o muertos. Siento que debo esforzarme por dar en la misma medida en que he recibido y sigo recibiendo. Me siento inclinado a la sobriedad, oprimido muchas veces por la impresión de necesitar del trabajo de los otros⁶⁰.

5.3. Excurso incompleto sobre la eventual indecencia del trabajo

Desde estos razonamientos, obviamente, cabría calificar como indignas aquellas actividades profesionales que ilegítimamente se proponen atentar contra la dignidad de otros seres humanos. No habría demasiado disenso si calificamos como indigna la actividad profesional de un sicario, a pesar de que ejerza una actividad en la que implica a su ser personal. Así, excepcionalmente, cabría identificar trabajos verdaderamente indecentes, pero esta indecencia no deriva de la precariedad que pudiera revestir a estas ocupaciones, sino del móvil subjetivo que impulsa al trabajador, que en el ejemplo expuesto es la obtención de un lucro, ignorando la dignidad de otras personas, a las que utiliza como medios para su propio enriquecimiento. Nuevamente aquí, insistimos en que la dignidad humana es un reducto infranqueable, contra el que solo puede atentar efectivamente el individuo que la ostenta, cuando no actúa conforme a la misma.

Siendo esto así, una cuestión sobre la que hemos reflexionado mucho es la de aquellas actividades laboriosas que, siendo lícitas, aportan poco o ningún valor social, o aquellas que incluso aportan algún tipo de desvalor. Quizás el ejemplo del asesino a sueldo no excite demasiadas disputas, pero piénsese en otros casos: ¿Es digno el trabajo de un operario empleado en la fabricación de minas antipersonas?⁶¹ ¿Y el de un operador telefónico al que se le encomienda ofertar servicios no demandados por los clientes? Aunque concluyésemos que tales trabajos no contribuyen al bien común de una sociedad determinada – y eso ya sería una opinión que muchos podrían recusar –, todavía pueden estar orientados por una vocación de servicio interpersonal. Así ocurre si con ellos se busca, por ejemplo, el mantenimiento de las personas afines al trabajador. No puede obviarse el

⁶⁰ A. EINSTEIN, *Mi visión del mundo*, Tusquets, 1980 (orig.1934), p. 178.

⁶¹ Este ejemplo no es arbitrario, lo tomamos de D. PECCOUD (dir.), *op. cit.*, p. 42, donde se califica como «un trabajo intrínsecamente indigno».

modelo socio-político que nos rige, caracterizado por la división capital/trabajo, en la que el operario sustenta su existencia y la de los suyos enajenando su fuerza de trabajo, sin ostentar apenas capacidad decisional en el proceso productivo. Además, al valorar esta cuestión debe aceptarse el alto grado de subjetividad que existe a la hora de determinarse las actividades valiosas para la colectividad. Un empleado en una fábrica de armas, por seguir con el ejemplo anterior, puede afrontar su tarea con verdadera vocación de servicio si parte del convencimiento de que las actividades de defensa resultan ineludibles para el mantenimiento de la paz nacional o global.

Todas estas consideraciones impiden resolver apriorística y categóricamente qué tipos de trabajos contribuyen a acrecentar o atenuar la dignidad moral de la persona, qué trabajos son más o menos decentes. Aunque nos parece una cuestión nuclear, sobre la que proceden muchas más inquisiciones, resulta irrelevante abordarla aquí, pues, fuese cual fuere nuestra postura definitiva, en nada afectaría a la razón por la que cuestionamos el eslogan institucional del trabajo decente. Es decir, aun admitiendo que un sujeto puede devaluar su dignidad personal instrumentalizando con su trabajo su propia vida y la de sus semejantes, esta devaluación provendría del propio sujeto cuya dignidad se ve implicada, nunca de causas exógenas. En otras palabras, todavía en este caso, la indecencia o indignidad del trabajo no provendría, como institucionalmente se sostiene, de las condiciones materiales en las que se ejecuta.

5.4. Recapitulación sobre las características del trabajo humano de las que emana su especial valía

Así, en síntesis apretada de lo expuesto, cabe afirmar que con el trabajo el operario perfecciona su ser y se pone al servicio de otros seres. De este modo, goza el trabajo de una dignidad ontológica, por la mera cualidad personal de su prestador, y de una dignidad moral o adquirida, en cuanto se dirige a la colaboración con sus semejantes. Si se nos permite una última cita que, siendo extensa, recoge elocuentemente estas dos connotaciones del trabajo, acudamos a las consideraciones sobre el particular que emitieron Karl Marx y Friedrich Engels:

En mi producción realizaría mi individualidad, mi peculiaridad. Al trabajar gozaría de una manifestación individual de mi vida, y al contemplar el objeto producido me alegraría conocer mi propia personalidad, como una potencia

actualizada, como algo que se podría ver y coger, algo concreto y nada incierto. El uso y goce que obtendrías de mi producto me proporcionaría la inmediata y espiritual alegría de satisfacer por mi propio trabajo una necesidad humana, de cumplir la naturaleza humana y de procurar a otro el objeto que necesita. Tendría conciencia de ser el mediador entre tú y el género humano, de ser experimentado y reconocido por ti como un complemento de tu propio ser y como una parte indispensable de ti mismo, de estar recibido en tu espíritu y tu amor. Al aprovechar lo que produce, me harías experimentar la alegría de cumplir tu vida por el cumplimiento de la mía, y de confirmar así en mi trabajo mi verdadera naturaleza, es decir, mi sociabilidad humana⁶².

En la medida que tales características del trabajo no quedan adulteradas por la degradación de las condiciones materiales en las que se presta, es por lo que afirmamos que el trabajo es, en sí mismo, una actividad digna o, cuanto menos, que su dignidad o su decencia no dependen del comportamiento contractual del empleador. Obviamente, este comportamiento debe ser justo, consensuado y respetuoso de unos estándares mínimos de calidad material, pero, en cualquier caso, si así no fuese, si el empresario no actuase de este modo, estaríamos ante una *conducta patronal indigna*, pero nunca ante un *trabajo indigno*. Dicho de otro modo: no puede tacharse de indigna la actividad de un sujeto que se somete a condiciones laborales draconianas para sostener materialmente la existencia de sus familiares y proporcionar un servicio útil a su comunidad. Tal actividad, insistimos una vez más, será digna de toda dignidad, aunque la conducta sinalagmática de su empleador no sea consecuente con tal dignidad. En la medida que este último no respete la dignidad personal de sus trabajadores, estará restando decencia moral a su propio comportamiento, pero nunca al del operario. Un tanto de lo mismo ocurre cuando el ordenamiento normativo no promueve unas condiciones laborales equitativas. En ese caso, tal déficit debería subsanarse para proteger la dignidad personal del trabajador frente a posibles agresiones, pero en tanto eso no ocurra, dicha omisión legislativa no comprometerá la dignidad o decencia de la actividad que ejecuta el trabajador. En mayor simplicidad de términos y según lo ya expresado: la dignidad no puede concederse o arrebatarse externamente.

Aunque aclaramos nuestra postura al comienzo de este ensayo, no está de más insistir en que, al afirmar tal cosa, la dignidad consustancial del trabajo, no estamos despreocupándonos de las circunstancias materiales que lo rodean ni estimamos por ello que su mejora sea menos apremiante. Antes

⁶² K. MARX, F. ENGELS, *Gesamtausgabe. Erste Abteilung. Band 3*, Marx Engels Verlag, 1932. Tomo la cita de T. MELENDO, [El trabajo, también al servicio del amor](#), cit.

al contrario, al tomar cuenta del componente humano que aparece implicado en las relaciones de trabajo, nos vemos obligados a exigir una protección integral de este acorde a su singularísima valía, a su dignidad inmanente, lo que exige, no solo un estatuto patrimonial justo, sino un comportamiento recíproco que atienda a las plurales dimensiones de la persona, con inclusión de las que no que son susceptibles de cuantificación económica⁶³.

6. Algunos motivos para reformular el lema del trabajo decente

Para terminar este ensayo nos proponemos enumerar algunas razones por las que, desde nuestro particular punto de vista, sería conveniente reformular el lema del trabajo decente. Con lo que hemos expresado hasta ahora hemos querido justificar porqué esta es una consigna inadecuada, que no condensa la genuina significancia del trabajo humano. Tal conclusión sería empero una frivolidad, un prurito semántico, si no añadiésemos que esa incorrección plantea algunas desventajas trascendentes. En lo que sigue, tratamos de razonar esta otra opinión, indicando los motivos por los que, a nuestro parecer, resulta conveniente la reformulación de este eslogan.

6.1. La necesidad de consenso conceptual para lograr un discurso homogéneo

Un motivo para la reformulación que propugnamos es la necesidad de manejar un concepto unívoco y ecuménico de la dignidad. Ya hemos expresado más arriba cómo un nutrido sector doctrinal venía denunciando el vaciamiento del contenido al que se veía sometida la dignidad como consecuencia de su uso impropio. Según lo ha expresado Delgado Rojas:

Conviene advertir, de inmediato, que el sentido y alcance del concepto de dignidad humana no es ni claro ni unívoco; son la vaguedad e imprecisión sus rasgos característicos. El uso y abuso en el empleo del término y el énfasis con el que se quiere revestir de autoridad y contundencia a los argumentos que de él se sirven, hacen correr el riesgo de convertir la dignidad humana en un concepto vacío de contenido⁶⁴.

Esta imprecisión ha terminado por difuminar el significado de la dignidad

⁶³ A. MÁRQUEZ PRIETO, *La calidad ambiental de las relaciones laborales*, Comares, 2006.

⁶⁴ J.I. DELGADO ROJAS, *op. cit.*, p. 177.

y, lo que es más perjudicial, prescindir de su potencial para lograr una visión humanista y armónica del ordenamiento jurídico-político. En lo que aquí nos incumbe, la formulación del trabajo decente se ideó para conseguir un referente de calidad en las relaciones de trabajo que pudiera ser asimilado por los distintos agentes del planeta. El propósito era introducir un lenguaje compartido que permitirá un diálogo efectivo. Tal objetivo no podrá lograrse de manera satisfactoria sin una aclaración analítica sobre el significado de la decencia o dignidad, pues solo esta labor permitiría un consenso global sobre los términos del debate. La propia OIT se muestra consciente de ello cuando, en sus esfuerzos para esclarecer el significado filosófico del trabajo decente, se propone «identificar una base común relativa a estos factores humanos y establecer así un modelo sólido de trabajo decente (las personas en el centro de las políticas de empleo y la espiritualidad en el centro de cada ser humano)», desde el entendimiento de que «solo ese proceso de consenso nos permitiría observar mejor cómo tales valores son transpuestos y expresados en el ámbito del trabajo y podrían desembocar en normas comunes basadas en los valores que ayudan a la gente a valorarse y hacer lo mismo con su trabajo»⁶⁵.

En lo que hemos constatado, aunque se han hecho esfuerzos encaminados en esa dirección, estos no han sido del todo satisfactorios. La OIT, u otras tantas instituciones que han acogido el lema del *trabajo decente*, no han confrontado aún las diferentes teorías sobre la dignidad humana, ni las han sometido a un proceso analítico-metodológico para dictaminar cuál de ellas expresa más fielmente el contenido de este programa. Por el contrario, todas estas instituciones participan de lo que es una tendencia muy extendida: la apelación al ideal de dignidad de manera imprecisa⁶⁶, separándose, además, de la definición básica de este valor, que es la mayoritariamente aceptada y la consagrada en la DUDH de 1948.

6.2 Algunas implicaciones del disenso en torno a la dignidad para el derecho del trabajo

Ya vimos más arriba como la dignidad humana se había convertido en un concepto filosófico juridificado. Sin embargo, la imprecisión o multivocidad con la que se maneja el concepto de dignidad humana anula o dificulta su operatividad como principio normativo válido. «Sin una adecuada fundamentación [apuntó la profesora Castilla de Cortázar], la

⁶⁵ D. PECCOUD (dir.), *op. cit.*, p. 44.

⁶⁶ *Vid. supra*, nota 41.

dignidad personal y de los derechos humanos, aunque puedan ser reconocidos incluso universalmente, están expuestos a decaer al arbitrio de opiniones humanas mudables e interpretaciones meramente positivistas⁶⁷. Esta deseada labor de fundamentación de la dignidad exige que este concepto se utilice con una mínima uniformidad, sobre todo en un discurso institucional con proyección normativa, como es el del *trabajo decente*.

En lo que más nos toca, la plurivalencia con la que se apela a la dignidad es singularmente perjudicial en nuestra disciplina, el derecho del trabajo, cuyo objetivo genuino es «asegurar el respeto a la dignidad del trabajador»⁶⁸. Sin una conceptualización homogénea sobre el significado de la dignidad, la producción legislativa en esta materia carecería de un referente consistente. Cuando llamamos a reconsiderar el verdadero valor del significado de la dignidad en las relaciones de laborales estamos defendiendo un marco jurídico que se construya sobre la premisa del valor intrínseco de las personas involucradas en el contrato de trabajo. Ya dijimos que, al afirmar la dignidad consustancial al trabajo, *qua* actividad personal, no estamos adoptando una actitud resignada frente al trabajo precario. Muy al contrario, al advertir la presencia de esta dignidad inmanente de la actividad laboriosa, exigimos un estatuto jurídico más ambicioso, que supere una visión patrimonial de las relaciones de trabajo y colme las demandas de un amplio sector doctrinal que, como Márquez Prieto, reivindica «el retorno del sujeto individual a una posición de plena dignidad jurídica, convencido de que el trabajador-individuo debe estar en el centro de la tutela dispensada por el ordenamiento jurídico»⁶⁹. El problema radica, nuevamente, en la inconcreción del significado que atribuimos a este valor. Insistimos en que tal inconcreción es tributaria de una práctica política y normativa muy extendida, de la que el discurso del *trabajo decente* solo es una manifestación más, aunque singularmente relevante en la parcela normativa a la que ahora nos estamos refiriendo. Citando ahora a Ojeda Avilés e Igartua Miró:

si resulta indudable la centralidad de la dignidad en el ámbito laboral, en especial dado el acusado carácter personal de la prestación del trabajador y la posición propicia del empresario para causar lesiones a este principio, hasta el punto de que, como se ha sostenido, *en sede de relación laboral siempre está presente, con mayor o menor intensidad, la cuestión de “dignidad de la persona” del trabajador*, no se ha avanzado mucho en la delimitación del alcance y la virtualidad práctica de ésta en el contrato de trabajo. De esta forma,

⁶⁷ B. CASTILLA DE CORTÁZAR, *op. cit.*, p. 68.

⁶⁸ J.A. SAGARDOY BENGOCHEA, *op. cit.*, p. 27.

⁶⁹ A. MÁRQUEZ PRIETO, *op. cit.*, p. 45. Quien se apoya, a su vez, en otros referentes de la doctrina italiana, como Treu o Scarpelli.

quedaría mucho camino por recorrer hasta poder llenar de contenido la acepción “trabajo digno”⁷⁰.

6.3. El desplazamiento de la responsabilidad sobre la cuestión social

Por otro lado, si aquí rechazamos el eslogan del *trabajo decente* ello es debido a que con él se produce, implícita e involuntariamente, un desplazamiento de la responsabilidad sobre la cuestión social. Cuando afrontamos la precarización de las relaciones laborales, la indecencia a criticar no debe predicarse del trabajo, que es la actividad que desarrolla el operario, sino de las condiciones a las que este queda sujeto y que son impuestas patronalmente. En este punto nos separamos de algunos autores – solventes y, en este caso, muy estimados – que han sostenido que las acepciones de la palabra decente que encontramos en los idiomas oficiales de la OIT «no sólo son perfectamente aplicables al sustantivo trabajo, sino que incluso son las más idóneas para adjetivarlo»⁷¹. En efecto, aceptaríamos la armonía del sustantivo y el adjetivo cuando se unen de forma descriptiva, para referirse a una realidad, como es, según defendemos, la dignidad consustancial al trabajo. Por el contrario, tal adjetivización no nos parece rigurosa cuando se emplea de forma reivindicativa: esto es, para expresar que la decencia del trabajo es un objetivo a conseguir, lo que presupone la existencia empírica de trabajos indecentes, según la calidad de las condiciones materiales en las que se presta. Cuando desde este discurso institucional se vindica el *trabajo indecente*, se quiere denunciar el injusto régimen al que quedan sometidas muchas relaciones laborales; sin embargo, el adjetivo se aplica al sustantivo, el trabajo, que es la acción del operario, su labor, y no a la conducta patronal o normativa institucional que propicia tal precariedad y que es lo verdaderamente *indecente*, utilizando ahora esta expresión en la segunda de las acepciones reconocidas por la RAE: «correspondiente, conforme al estado o calidad de la persona».

Al igual que hemos hecho en ocasiones anteriores, nos permitimos acudir a un ejemplo rudimentario⁷²: piénsese en el trabajo que efectúa una jornalera

⁷⁰ A. OJEDA AVILÉS, M.T. IGARTUA MIRÓ, *La dignidad del trabajador en la doctrina del Tribunal Constitucional*, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, 2008, n. 73, p. 167. La frase en cursiva es una cita de A. TAPIA HERMIDA, *La protección de los derechos fundamentales en el Derecho comunitario. Sus funciones. La «dignidad humana» como principio general del Derecho y norma jurídica*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, 2005, n. 265, p. 118.

⁷¹ F. LOZANO LARES, *op. cit.*, p. 4.

⁷² El caso no es del todo figurado, lo adaptamos en parte, pero aparece referido en las

agraria, acaso en un país en vías de desarrollo y sometida a unas condiciones draconianas, con jornadas habituales de 14 horas, un estipendio ínfimo y sin las más elementales medidas de salubridad. Tal labradora, empero, ejecuta su trabajo con la mayor diligencia, sabiendo que con ella puede conseguir la escolarización de sus hijos, esforzándose por asegurarles un buen futuro. Si siguiésemos el planteamiento de la OIT, deberíamos calificar este, sin duda, como un trabajo indecente⁷³. Sin embargo, nos preguntamos: ¿la acción que ejecuta esta jornalera, *id est*, su trabajo, puede calificarse de forma justa como indecente? Creemos que no, que, por los motivos expuestos, su conducta, su labor, es decente de toda decencia. En consideración, sostenemos que en el discurso del *trabajo decente* se produce una disociación entre el sustantivo, el trabajo, y la realidad que se quiere connotar con el adjetivo indecente, pues lo que se critica desde este enfoque institucional no es la actuación del operario, sino, insistimos, la conducta del empleador o la insuficiencia normativa que tolera unas condiciones materiales al trabajo inapropiadas. ¿Y si en lugar del trabajo decente reivindicamos unas condiciones de trabajo decentes? O, con mayor rigor, ¿una conducta empresarial o una legislación acorde a la dignidad del trabajador? Estas otras formulaciones del eslogan, aun perdiendo fuerza expresiva, incrementan su capacidad transformadora, en la medida que señalan de manera más precisa el verdadero núcleo moral de la cuestión social: la frecuente instrumentalización – algunos la han denominado reificación⁷⁴ – de un ente, como es la persona, que ostenta dignidad y, por tanto, debe ser considerada un fin en sí mismo, no supeditada a la consecución de fines de menor rango valorativo, como los serían todos aquellos de índole material que se deriven del proceso productivo.

6.4. Segregación discursiva de la población obrera

Además, creemos que, con esa misma involuntariedad, el discurso del

consideraciones de J. SOMAVÍA, *op. cit.*, p. 120.

⁷³ *Ibidem*, p. 120. Según allí afirma el exdirector de la OIT: «En mis viajes visito a menudo proyectos relacionados con el trabajo infantil. En India estuve en uno que tenía como objetivo que los niños fueran a la escuela y para ello daba trabajo a las madres. Cuando la familia recibe el primer microcrédito, cuando comienza a considerar posibilidades de trabajo e ingreso, se puede ver y sentir como surge en ella la autoestima. [...] *Lo que se logra en primera instancia no puede calificarse de trabajo decente*, pero sí constituye el primer paso importante hacia él. Tenemos que volver la vista a instrumentos de política que empoderen a la gente para construir dignidad y para avanzar en la dirección correcta» (cursiva nuestra).

⁷⁴ *Vid.* K. MARX, *Manuscritos económico-filosóficos*, Colihue, 2006 (orig. 1844), p. 114.

trabajo decente introduce una cierta segregación en la población obrera, entre los trabajadores ocupados en *empleos dignos* y los contratados en *empleos indignos*. Uno de los mayores avances en el movimiento obrero en el siglo XIX se produjo con la unificación conceptual del trabajo, que se trató como un fenómeno homogéneo y afecto por una problemática común. Sin embargo, tal unificación comenzó a erosionarse con la adhesión creciente de los trabajadores a la llamada *clase media*⁷⁵, o con la posterior estratificación entre trabajadores de cuello blanco y de cuello azul⁷⁶. Según observó Giddens:

Se ha tendido hacia el mantenimiento, e incluso el aumento, del trabajo cualificado; y la categoría de los “semi-cualificados” se ha introducido entre la de los cualificados y la de los no cualificados. Lejos de ser cada vez más homogénea, la clase obrera se ha diversificado cada vez más: las diferencias en el grado de cualificación sirven de base para divisiones de intereses que trascienden la unidad de la clase como un todo⁷⁷.

La distinción discursiva entre trabajos *decentes* y *adecentes* abunda, en nuestra opinión, en esa segregación. Según lo vemos, por encima de determinadas problemáticas que afectan a colectivos específicos – cuestiones de género, discapacidad, edad, etc. – o a determinados sectores profesionales, la cuestión del trabajo presenta características generales, lo que recomienda una concienciación colectiva de identidad unitaria. Tal sentimiento de pertenencia solo puede fomentarse afirmando aquellos valores sociales del trabajo que le son consustanciales, que se dan en todo trabajo, entre ellos su dignidad. Ya nos referíamos más arriba al efecto igualador que expresa la idea de dignidad; añadimos ahora que tal igualdad debe predicarse de las ocupaciones laborales, con independencia del régimen contractual que las ordenan o del reconocimiento social que proporcionan.

6.5. La estigmatización de quien soporta las condiciones de trabajo más precarias

Por similares razones, consideramos que la clasificación *trabajos decentes* vs *trabajos indecentes* genera, de manera, insistimos, no pretendida, cierta estigmatización entre los trabajadores que desempeñan estos últimos. La tan insalubre cultura del éxito hegemónica en las sociedades

⁷⁵ A. GIDDENS, *La estructura de clases en las sociedades avanzadas*, Alianza, 1996, p. 61.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 221.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 61.

contemporáneas promueve la minusvaloración social de los sujetos que disfrutaban de unas condiciones materiales de existencia más hostiles. El eslogan del *trabajo decente* asume inconscientemente esa visión materialista del mundo y olvida que lo verdaderamente valioso, lo genuinamente digno, no se encuentra en los objetos del comercio. Cualquier discurso que quiera ser favorable a la población obrera debe romper con ese criterio de estratificación, lo cual pasa, según lo vemos, por afirmar de manera convencida la decencia de toda actividad profesional con independencia de los rendimientos que por ella se obtengan y de las condiciones materiales a las que esté sujeta. Si aceptamos, por el contrario, la premisa sobre la que se construye el discurso del *trabajo decente*, si sostenemos que la dignidad del trabajo depende de las condiciones en las que se presta, deberemos admitir que la labor de aquellos mejor remunerados, o sometidos a un régimen contractual más favorable, es de mejor valía, más digna, que la de aquellos que sufren unas condiciones de trabajo más injustas: ¿es verdaderamente este el discurso sobre el trabajo con el que queremos afrontar la cuestión social de nuestro tiempo?

7. Reflexión recapituladora sobre nuestra posición

Nos proponemos ahora ofrecer una reflexión, en buena medida recapituladora de lo ya dicho, con la que queremos sintetizar nuestra posición en torno al lema del *trabajo decente*. Según hemos constatado, este discurso se enmarca en una tendencia institucional más generalizada, desde la que se apela a la dignidad sin ofrecer una definición precisa de la misma. Esta práctica general recurre así a la dignidad para expresar ideas sumamente heterogéneas e, incluso, contradictorias. El corolario obvio de esta tendencia fue advertido, entre otros muchos, por Ronald Dworkin cuando dictaminó que «el concepto de dignidad se ha desvalorizado a causa de su uso inconsistente y excesivo en la retórica política»⁷⁸.

Para superar este déficit, para lograr una definición unívoca de la dignidad, aunque esto suscite algún recelo, resulta imprescindible acudir a la filosofía. Esto puede suscitar algún rechazo porque cuando nos referimos a la filosofía – incluso a la filosofía jurídica –, parece que entramos en el terreno de lo opinable, del relativismo, es como si asumiésemos una posición que descarta *ad limine* cualquier posibilidad de consenso. De ahí, en lo que ahora nos toca, la pluralidad de las conceptualizaciones de la

⁷⁸ R. DWORKIN, *Justicia para erizos*, Fondo de Cultura Económica, 2014, p. 29, visto en J.I. DELGADO ROJAS, *op. cit.*, p. 179.

dignidad que muchos enjuician como inconciliables. Se teme que el recurso a una fundamentación filosófica sea una «puerta de entrada para determinadas éticas particularistas, porque es tan tentador como peligroso el recurso fundamentalista a la dignidad humana»⁷⁹. No obstante, en este caso, creemos que sí es posible atribuir un contenido a la dignidad humana que, aun siendo mínimo – y precisamente por ello –, sea susceptible de *consensus omnium gentium*. Así ocurre, a nuestra forma de ver, si nos limitamos a afirmar que la palabra dignidad expresa algo que es valioso en sí mismo, y que la dignidad humana, por tanto, connota la singularísima valía del ser humano.

La posibilidad de convergencia en torno a esta idealización de la dignidad quedó patente, por lo demás, en la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuando las diferentes cosmovisiones del globo encontraron en esta concepción de la dignidad humana un punto de acuerdo sobre el que construir unas reglas de convivencia universales. Según esta fundamentación consensuada, la dignidad expresaría un valor *innato e inviolable* del ser humano. Dijimos que este punto de comunión sobre la dignidad humana, siendo mínimo, por sí solo tiene consecuencias trascendentalísimas; entre otras, esta idea incorpora la igualación de todos los seres humanos y justifica el respeto irrestricto que merecen.

Sin embargo, ya vimos, este contenido mínimo de la dignidad no es asumido en muchos discursos políticos y textos normativos, lo que precisamente es la causa de la indeterminación de que adolece. No porque estos otros hayan desarrollado una conceptualización alternativa de la dignidad humana, sino porque acuden a este concepto de manera vaga y poco rigurosa, sirviéndose acaso solo de su constatado poder legitimador. En esta dinámica es donde incardinamos el discurso sobre el *trabajo decente* de la OIT, y otras tantas instituciones que lo han acogido. Según este último planteamiento, la dignidad de la persona es algo que se debe *conquistar*, algo que puede *arrebatare* o *degradarse* cuando el operario queda sometido a condiciones laborales injustas⁸⁰. Desde tal premisa, es obvio que el trabajo, actividad humana por antonomasia, no ostentará dignidad a no ser que se adecúe a ciertos estándares normativos de calidad. A esta altura de nuestra exposición queda bien claro por qué discrepamos de este planteamiento. También que, para nosotros, esta discrepancia no es solo una disquisición lingüística, sino que, por contra, la reformulación del lema sobre el trabajo decente, sin revestir urgencia, sí es, en cierta medida, relevante. Y es que el

⁷⁹ A.M. GARCÍA CUADRADO, *op. cit.*, p. 511.

⁸⁰ J. SOMAVÍA, *op. cit.*, *passim*.

uso impropio del lenguaje no es inocuo. No es solo que su uso impreciso haga inoperativo el valor de la dignidad, sino que, en este caso, además, tiene consecuencias, quizás simbólicas, pero que acaban por condicionar nuestro modo de entender el mundo. Así ocurre cuando distinguimos entre trabajos decentes e indecentes, y no lo hacemos según el esmero del operario o su contribución al bien común, sino según las condiciones materiales en las que se presta. Tal distinción empobrece considerablemente la idealización del trabajo, materializándolo en exceso. Además, introduce un desafortunado criterio de estratificación de las actividades laboriosas: al afirmar que el trabajo *gana en decencia* según mejoren las condiciones a las que queda sujeto, debemos concluir, necesariamente – ejemplificamos al absurdo –, que el trabajo de un ejecutivo es más decente que el de un pasante, que la labor de un catedrático es más digna que la de una empleada doméstica, o que el desempeño de un jornalero en un país pobre es más indecente que el de un jornalero en un país rico. Ninguna de las instituciones que enarbolan la consigna del trabajo decente propugna tal cosa, somos conscientes, pero es la idea que se infiere, en términos lógicos, de un discurso que equipara la decencia del trabajo con las condiciones en las que se presta, ignorando así que la fuente de la dignidad del trabajo está en la naturaleza personal de su ejecutor y en el fin que lo orienta, que puede ser, ahora sí, más o menos digno.

Asumimos que al cuestionar críticamente el lema del trabajo decente nos separamos del discurso hegemónico en torno al trabajo en nuestros días; que esta consigna ha calado hondamente en el imaginario colectivo y que, por su expansión generalizada, ostenta cierta presunción de corrección que lo inmuniza frente a cualquier cuestionamiento. En este ensayo solo hemos querido exponer una particular opinión que, aunque hemos intentado argumentar, no aspira a ningún proselitismo. Nuestro objetivo era mucho más modesto y estaría logrado si acaso hemos conseguido suscitar en el lector alguna reflexión al respecto; si este se ha visto animado a cuestionar sinceramente lo que parece pacífico, aunque sea para reafirmarlo, pero ahora desde una posición más reflexiva. Traemos, para cerrar, una reflexión de George Orwell sobre la devaluación del lenguaje y sus implicaciones políticas. Es algo extensa, pero expresa muy bien nuestra posición en este asunto:

Si el pensamiento corrompe el lenguaje, el lenguaje también puede corromper el pensamiento. Un mal uso se puede difundir por tradición e imitación incluso entre personas que deberían saber y obrar mejor. [...] Dije antes que la decadencia de nuestro lenguaje es remediable. Quienes lo niegan argumentarían que el lenguaje simplemente refleja las condiciones

sociales existentes y que no podemos influir en su desarrollo directamente, retocando palabras y construcciones. Así puede suceder con el tono o espíritu general de un lenguaje, pero no es verdad para sus detalles. Las palabras y las expresiones necias suelen desaparecer, no mediante un proceso evolutivo sino a causa de la acción consciente de una minoría. [...] Lo que se necesita, por encima de todo, es dejar que el significado elija la palabra y no al revés. Lo peor que se puede hacer con las palabras es rendirse a ellas. Cuando usted piensa en un objeto concreto, piensa sin palabras, y luego, si quiere describir lo que ha visualizado, quizá busque hasta encontrar las palabras exactas que concuerdan con ese objeto. Cuando piensa en algo abstracto se inclina más a usar palabras desde el comienzo y salvo que haga un esfuerzo consciente para evitarlo, el dialecto existente vendrá de golpe y hará la tarea por usted, a expensas de difuminar e incluso alterar su significado. Quizá sea mejor que evite usar palabras en la medida de lo posible y logre un significado tan claro como pueda mediante imágenes y sensaciones. Después puede elegir – no simplemente aceptar – las expresiones que cubran mejor el significado, y luego ponerse en el lugar del lector y decidir qué impresiones producen en él las palabras que ha elegido. Este último esfuerzo de la mente suprime todas las imágenes desgastadas o confusas, todas las frases prefabricadas, las repeticiones innecesarias y los trucos y vaguedades⁸¹.

8. Bibliografía

ALEMÁN PÁEZ F. (2020), *Prostitución masculina y trabajo sexual: comentario a la STSJ de Cataluña, de 11 de noviembre de 2019*, en *Jurisdicción Social*, n. 210

BAYLOS GRAU A.P. (2016), *Sobre el Trabajo Decente: la Formación del Concepto*, en *Derecho & Sociedad*, n. 46

BURROW S. (2018), *Decent work is not a slogan*, en www.oecd.org, 28 septiembre

CASTILLA DE CORTÁZAR B. (2015), *En torno a la fundamentación de la dignidad personal*, en *Foro*, n. 1

CHUECA RODRÍGUEZ R.L. (2015), *La marginalidad jurídica de la dignidad humana*, en R.L. CHUECA RODRÍGUEZ (dir.), *Dignidad humana y derecho fundamental*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

DE MIGUEL BERIAIN I. (2005), *La dignidad humana, fundamento del Derecho*, en *Boletín de la Facultad de Derecho*, n. 27

DELGADO ROJAS J.I. (2018), *Dignidad humana*, en *Eunomía*, n. 15

⁸¹ G. ORWELL, *La política y el idioma inglés*, en letraslibres.com, 30 junio 2004 (orig. 1946).

- DURKHEIM E. (2001), *La división del trabajo social*, Akal
- DWORKIN R. (2014), *Justicia para erizos*, Fondo de Cultura Económica
- EINSTEIN A. (1980), *Mi visión del mundo*, Tusquets
- ESCOBAR ROCA G. (dir.) (2012), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Aranzadi
- EUROPEAN COMMISSION (2021), [Decent work and economic growth](#), en [ec.europa.eu](#), 18 septiembre
- FERNÁNDEZ SEGADO F. (coord.) (2008), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de Derecho público*, Dykinson
- FERRER SANTOS U. (1996), *La dignidad y el sentido de la vida*, en *Cuadernos de Bioética*, n. 26
- GARCÍA CUADRADO A.M. (2012), [Problemas constitucionales de la dignidad de la persona](#), en [Persona y Derecho, n. 67](#)
- GIDDENS A. (1996), *La estructura de clases en las sociedades avanzadas*, Alianza
- GIL Y GIL J.L. (2012), *Concepto de trabajo decente*, en *Relaciones Laborales – Revista Crítica de Teoría y Práctica*, n. 15-18
- GILSON E. (1981), *El espíritu de la filosofía medieval*, Rialp
- GOODMAN M. (2005), [Human Dignity in Supreme Court Constitutional Jurisprudence](#), en [Nebraska Law Review](#), vol. 84, n. 3
- GUTMANN T. (2019), *Dignidad y autonomía. Reflexiones sobre la tradición kantiana*, en *Estudios de Filosofía*, n. 59
- HABERMAS J. (2010), *The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights*, en *Metaphilosophy*, vol. 41, n. 4
- KANT I. (1996), *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Austral
- KIERKEGAARD S. (1963), *Los lirios del campo y las aves del cielo*, Guadarrama
- LEVAGGI V. (2004), [¿Qué es el trabajo decente?](#), en [www.ilo.org](#), 9 agosto
- LOZANO LARES F. (2016), [La Eficacia Jurídica del concepto de Trabajo Decente](#), en [Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo](#), n. 4
- MÁRQUEZ PRIETO A. (2006), *La calidad ambiental de las relaciones laborales*, Comares
- MARTÍNEZ SORIA J. (2012), *La constitución de los principios*, en G. ESCOBAR ROCA (dir.), *Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Aranzadi
- MARX K. (2006), *Manuscritos económico-filosóficos*, Colihue
- MARX K., ENGELS F. (1932), *Gesamtausgabe. Erste Abteilung. Band 3*, Marx Engels Verlag

- MELENDO T. (2021), *Introducción a la antropología. Apuntes de curso sobre la dignidad personal y la familia*, Edufamilia
- MELENDO T. (2013), [El trabajo, también al servicio del amor](#), en www.almudi.org, 26 abril
- MELENDO T. (2012), *El ser humano: desarrollo y plenitud*, Ediciones Internacionales Universitarias
- MELENDO T. (1992), *La dignidad del trabajo*, Rialp
- MILLÁN-PUELLES A. (1984), *Léxico filosófico*, Rialp
- MONEREO PÉREZ J.L. (2019), *La dignidad del trabajador*, Laborum
- MUNCH I. (2009), *La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán*, en *Foro*, n. 9
- OEHLING DE LOS REYES A. (2015), [La dignidad de la persona: evolución histórico filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales](#), Tesis Doctoral, Universidad Complutense de Madrid
- OIT (2002), *Actas de la nonagésima reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo*
- OIT (2002), *Informe sobre la aplicación del programa de la OIT en 2000-2001. Memoria del Director General*, Conferencia Internacional del Trabajo, 90ª reunión
- OIT (2001), *Informe correspondiente al año 2000-2001 presentado por el Presidente del Consejo de Administración a la Conferencia*, en OIT, *Actas de la octogésima novena reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo*
- OIT (2001), [Reducir el déficit de trabajo decente – un desafío mundial. Memoria del Director General. Informe 1 A](#), Conferencia Internacional del Trabajo, 89ª reunión
- OJEDA AVILÉS A., IGARTUA MIRÓ M.T. (2008), *La dignidad del trabajador en la doctrina del Tribunal Constitucional*, en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n. 73
- ORWELL G. (2004), [La política y el idioma inglés](#), en letraslibres.com, 30 junio
- PECCOUD D. (dir.) (2006), [El trabajo decente. Puntos de vista filosóficos y espirituales](#), OIT
- PECES-BARBA MARTÍNEZ G. (2010), *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*, Dykinson
- REY PÉREZ J.L. (2011), *El discurso de los Derechos Humanos. Una introducción a los Derechos Humanos*, Universidad Pontificia de Comillas
- SAGARDOY BENGOCHEA J.A. (2005), *Los derechos fundamentales y el contrato de trabajo*, Civitas
- SASTRE CASTILLO M.Á. (1995), *Outplacement. Una aproximación a su realidad teórica*, en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, n. 6
- SOMAVÍA J. (2014), [El trabajo decente. Una lucha por la dignidad humana](#), OIT

SPAEMANN R. (1988), *Sobre el concepto de dignidad humana*, en *Persona y Derecho*, n. 19 (orig.: *Über den Begriff der Menschenwürde*, en R. SPAEMANN, *Das Natürliche und das Vernünftige: Aufsätze zur Anthropologie*, Piper, 1987)

STARCK C. (2008), *La dignidad del hombre como garantía constitucional*, en F. FERNÁNDEZ SEGADO (coord.), *Dignidad de la persona, derechos fundamentales, justicia constitucional y otros estudios de Derecho público*, Dykinson

TAPIA HERMIDA A. (2005), *La protección de los derechos fundamentales en el Derecho comunitario. Sus funciones. La «dignidad humana» como principio general del Derecho y norma jurídica*, en *Trabajo y Seguridad Social – CEF*, n. 265

VITERI C., DAMARIS D. (2012), *La naturaleza jurídica de la dignidad humana: un análisis comparado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español y el Tribunal Constitucional Federal alemán*, en *Estudios de Derecho*, n. 153

WALDRON J. (2019), *Democratizar la dignidad. Estudios sobre dignidad humana y derechos*, Universidad Externado de Colombia

WEINRIB J. (2016), *Dimensions of dignity. The theory and practice of modern constitutional law*, Cambridge University Press

ADAPT es una Asociación italiana sin ánimo de lucro fundada por Marco Biagi en el año 2000 para promover, desde una perspectiva internacional y comparada, estudios e investigaciones en el campo del derecho del trabajo y las relaciones laborales con el fin de fomentar una nueva forma de “hacer universidad”. Estableciendo relaciones estables e intercambios entre centros de enseñanza superior, asociaciones civiles, fundaciones, instituciones, sindicatos y empresas. En colaboración con el DEAL – Centro de Estudios Internacionales y Comparados del Departamento de Economía Marco Biagi (Universidad de Módena y Reggio Emilia, Italia), ADAPT ha promovido la institución de una Escuela de Alta formación en Relaciones Laborales y de Trabajo, hoy acreditada a nivel internacional como centro de excelencia para la investigación, el estudio y la formación en el área de las relaciones laborales y el trabajo. Informaciones adicionales en el sitio www.adapt.it.

Para más informaciones sobre la Revista Electrónica y para presentar un artículo, envíe un correo a redaccion@adaptinternacional.it